

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año II -- Quito, Lunes 3 de Mayo del 2004 -- N° 326



Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial

SUMARIO

	Págs.		Págs.		
FUNCION EJECUTIVA		FUNCION JUDICIAL			
DECRETOS:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:			
1610	Créase el Instituto Antártico Ecuatoriano (INAE), adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, como entidad de derecho público, con domicilio en la ciudad de Guayaquil	2	Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas e instituciones:		
1614	Dase de baja de las Fuerzas Armadas al señor CAPT. de COM. Angel Oswaldo Carrión Intriago	4	246-2002 Víctor Hugo Morla Pacheco en contra de la Industria Cartonera Ecuatoriana S.A.	23	
PROYECTO:		305-2002 Galo Samuel Barzola Barzola en contra del ingeniero William Poveda Ricaurte y otro		24	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		319-2002 Raúl Ignacio Vega Pazmiño en contra de Aeroturismo Comunitario -ATUR- Cía. Ltda. y otro		25	
-	Proyecto 'ECU/03/G31'.- Autoevaluación Nacional de las Necesidades de Fortalecimiento de Capacidad (PIMS 2721)	5	320-2002 Abogado Juan Ponce Gavica en contra de Norma Miranda Bastidas y otros	26	
RESOLUCIONES:		336-2002 Pablo Rovelo Guambo en contra de la Compañía Azucarera Valdez y otros		28	
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:		5-2003 María del Carmen Zarauz Navarro en contra de Galo Cárdenas y otra		29	
116	Modificase la Resolución N° 0028 del 16 de enero del 2003	19	47-2003 Miguel Rigoberto Urgiles Coronel en contra del Consejo Provincial del Cañar ..	30	
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:		88-2003 Jilani Roxana León Garboa en contra de la Distribuidora de Productos Juan Carlos Crespo Cía. Ltda. y otro		32	
Calificanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:		242-2003 José Apolinario Bachón Quinde en contra de la Unión de Bananeros Ecuatorianos S.A. (UBESA)		33	
SBS-DN-2004-0254	Arquitecto Fausto René Zambrano Maldonado	19	267-2003 Doctor Francisco Elías Borja Naranjo en contra de ANDINATEL S.A.	33	
SBS-DN-2004-0256	Ingeniero civil Fausto Oswaldo Orbe Puente	20	ORDENANZAS MUNICIPALES:		
SBS-DN-2004-0258	Arquitecta Elizabeth del Rosario Almeida Chávez	20	- Cantón Chordeleg: Para la determinación y aplicación del catastro urbano multifinanciarario y de avalúos catastrales		35
SBS-DN-2004-0272	Ingeniero tecnológico en diseño y construcción Humboldt Chevandier Arroyo Rodríguez	21	- Cantón Sucre: Modificatoria de la Ordenanza que norma la tenencia, conservación y adquisición de terrenos y la vivienda del proyecto de reasentamiento humano en beneficio de los damnificados del Fenómeno de El Niño		39
SBS-DN-2004-0273	Ingeniero civil Jorge Nicolás Vásconez Espinosa	21			
SBS-DN-2004-0277	Ampliase la calificación del ingeniero civil Alberto Justino Sánchez Lucín	22			
CONTRALORIA GENERAL:					
-	Lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos	22			



N° 1610

Decreta:

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la República del Ecuador es Estado Parte por adhesión del "Tratado Antártico", mediante Resolución del H. Congreso Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 714 de 24 de junio de 1987; ratificada por Decreto Ejecutivo No. 3126, publicado en el Registro Oficial No. 747 de 12 de agosto del mismo año, en el mismo que se dispone que las Fuerzas Armadas, a través de la Armada Nacional, impulsará la creación del Instituto Ecuatoriano de Investigación y Estudios Antárticos;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 1508 de 1 de agosto de 1988, el Ministro de Defensa Nacional, crea la Secretaría Ejecutiva del Programa Antártico Ecuatoriano (PROANTEC), adscrito al Instituto Oceanográfico de la Armada (INOCAR), hasta que se conforme el Instituto Ecuatoriano de Investigación y Estudios Antárticos;

Que en septiembre de 1988 durante el desarrollo de la XI Reunión Consultiva del Tratado Antártico, Ecuador es aceptado como Miembro Consultivo del Tratado Antártico con voz y voto;

Que en el año 1992 gracias a la labor científica desarrollada por el país, es aceptado como Miembro Pleno con voz y voto, en el Comité Científico de Investigaciones Antárticas (SCAR), el más importante foro científico de la investigación antártica;

Que se han efectuado ocho expediciones científicas ecuatorianas a la Antártida, con el fin de cumplir los principios, objetivos, propósitos y responsabilidades como Miembro Consultivo del Tratado Antártico y Pleno del SCAR, lo que ha permitido fundamentalmente la ejecución de proyectos científicos ecuatorianos en la Antártica, difusión de los resultados y el intercambio de información y personal con la comunidad científica internacional;

Que la Armada Nacional, desde la creación del Programa Antártico Ecuatoriano a cargo del Instituto Oceanográfico, ha desarrollado en forma directa, responsable y eficiente, actividades que han llevado a alcanzar un prestigio internacional en el ámbito del Tratado Antártico, siendo necesario ya, que esta responsabilidad involucre a otras instituciones por su carácter de interés nacional;

Que es necesario mantener el interés geopolítico y científico del Ecuador en la Antártida, para lo cual es necesario que nuestro país cuente con un instituto destinado a la promoción, participación y cooperación en la evaluación científica y aprovechamiento racional de los recursos del continente antártico bajo los lineamientos y compromisos establecidos en el ámbito del sistema de Tratado Antártico;

Que es mandato constitucional que las Fuerzas Armadas colaboren en el desarrollo social y económico del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y 11 literal g) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Art. 1.- Créase el Instituto Antártico Ecuatoriano (INAE), adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, como entidad de derecho público, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, patrimonio y fondos propios, con el objeto de fomentar y mantener la proyección geopolítica del país y la participación permanente en las actividades de investigación científica, en el contexto del Tratado Antártico.

Art. 2.- Los objetivos del INAE serán los siguientes:

- a) Promover la participación activa del Ecuador en la Antártica para fines de investigación científica, con base en los intereses nacionales;
- b) Contribuir con los esfuerzos de los miembros del Tratado Antártico para la preservación del medio antártico;
- c) Ejercer una presencia activa en los foros internacionales relacionados con asuntos antárticos en colaboración con organismos públicos y privados del país;
- d) Fomentar el intercambio de conocimientos técnicos - científicos con instituciones similares de los Países Miembros del Tratado Antártico; y,
- e) Armonizar las políticas nacionales que tengan relación con otros organismos y convenios internacionales.

Art. 3.- Son funciones y atribuciones del INAE:

- a) Elaborar la Política Antártica Ecuatoriana a ser presentada al Ejecutivo para su aprobación;
- b) Planificar y fomentar las actividades científicas, administrativas, técnicas y logísticas a ser ejecutadas anualmente, a través del Programa Antártico Ecuatoriano, observando las regulaciones para la protección del medio;
- c) Representar al Estado Ecuatoriano ante los organismos y foros internacionales del Sistema del Tratado Antártico en colaboración con organismos públicos y privados del país;
- d) Fomentar el intercambio de información y las relaciones interinstitucionales con organismos similares del país y de otros países;
- e) Garantizar el funcionamiento de la Estación Pedro Vicente Maldonado y toda estación o facilidad científica que se establezca en el área y dentro de los lineamientos del Sistema Antártico;
- f) Gestionar asistencia técnica y financiera por intermedio del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) y otros organismos de cooperación internacional para el desarrollo del Programa Antártico Nacional; y,
- g) Presentar proyectos de reformas a la legislación nacional cuando se requiera, con base en las disposiciones del Tratado Antártico y a la Política Nacional Antártica.

Art. 4.- El Instituto Antártico Ecuatoriano (INAE) estará conformado por:

ORGANO DE DIRECCION Y POLITICAS:**Consejo Directivo, integrado por:**

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.
3. El Ministro de Economía y Finanzas o su delegado.
4. El Ministro del Ambiente o su delegado.

5. El Director General de Intereses Marítimos de la Armada o su delegado.
6. El Director Ejecutivo del Instituto, quien actuará en calidad de Secretario del Consejo Directivo,

ORGANOS DE EJECUCION Y ADMINISTRACION:

Dirección Ejecutiva.- Será la encargada de cumplir la política antártica ecuatoriana y ejecutar los planes y programas que para el efecto apruebe el I. Consejo Directivo.

Departamento Técnico - Científico.- Tendrá a su cargo la planificación, preparación y ejecución de los proyectos de investigación científica, siguiendo los lineamientos del Comité Científico de Investigaciones Antárticas (SCAR) y del Tratado Antártico.

Departamento Administrativo - Financiero.- Tendrá a su cargo las actividades administrativas y financieras del instituto.

ORGANO DE ASESORAMIENTO:

Grupo Asesor Científico.- Tiene la finalidad de asesorar al Consejo Directivo y/o Dirección Ejecutiva en varias disciplinas científicas que se requieran para la implementación del Programa Antártico Nacional. Estará conformado por investigadores delegados de las siguientes instituciones:

1. Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP).
2. Instituto Oceanográfico de la Armada (INOCAR).
3. Instituto Geográfico Militar (IGM).
4. Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMHI).
5. Instituto Nacional de Pesca (INP).
6. Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica (CEEA).
7. Escuela Politécnica Nacional (EPN).
8. Escuela Politécnica del Litoral (ESPOL).
9. Fundación para la Ciencia y la Tecnología (FUNDACYT).
10. Universidad Estatal de Guayaquil.

El Consejo Directivo podrá invitar a funcionarios de cualquier institución pública o privada, para asesoramiento técnico y científico en aspectos específicos.

Art. 5.- Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Designar al Director Ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno del INAE;
- b) Aprobar el Reglamento Interno del INAE y más reglamentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos institucionales;
- c) Estudiar, analizar y coordinar con los distintos organismos públicos y privados, los elementos condicionantes que permitan la elaboración y definición de la Política Antártica Ecuatoriana;
- d) Aprobar la planificación anual de las actividades científicas, técnicas, administrativas y logísticas del INAE;
- e) Conocer y aprobar la participación de los representantes del INAE en las reuniones y foros considerados en el Sistema del Tratado Antártico;
- f) Aprobar el presupuesto anual para el INAE y tramitar ante el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y

Transparencia Fiscal, a fin de que conste en el Presupuesto General del Estado;

- g) Analizar y definir la posición nacional frente a organismos y foros internacionales relacionados con el Tratado Antártico; y,
- h) Aprobar la suscripción de acuerdos y programas de cooperación técnicos - científicos para el logro de los objetivos del INAE.

El Consejo Directivo sesionará ordinariamente por lo menos una vez semestralmente y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Art. 6.- Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Elaborar el Programa Antártico Nacional y presentado al Consejo Directivo para su aprobación;
- b) Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, los proyectos de Reglamento Interno y demás normativas necesarias para el cumplimiento de los objetivos y administración del INAE;
- c) Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, el presupuesto anual para la administración y operación del INAE;
- d) Administrar los fondos asignados para el INAE y justificar su manejo ante el Consejo Directivo, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes;
- e) Actuar como Secretario del Consejo Directivo con derecho a voz pero sin voto;
- f) Ejecutar las resoluciones del Consejo e informar sobre su cumplimiento;
- g) Asesorar sobre aspectos que deben contemplar las políticas antárticas nacionales;
- h) Seleccionar y designar a los candidatos que deben representar al país en los foros y eventos antárticos internacionales de lo cual informará oportunamente al Consejo;
- i) Designar al personal de los departamentos Técnico Científico y Administrativo Financiero de conformidad con el orgánico de personal aprobado por el Consejo Directivo;
- j) Suscribir acuerdos y programas de cooperación técnico científicas para el logro de los objetivos del INAE aprobados por el Consejo Directivo;
- k) Mantener y administrar la Estación Científica "Pedro Vicente Maldonado" y las instalaciones que se crearen en el futuro; y,
- l) Todas aquellas que mediante reglamento o resolución le asigne el Consejo Directivo.

Art. 7.- El Ministerio de Economía y Finanzas asignará los fondos necesarios para el funcionamiento del Instituto Antártico Ecuatoriano, debiendo hacer constar las correspondientes partidas en el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a los presupuestos anuales presentados por el INAE.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: A partir del año 2005, el Ministerio de Defensa Nacional deberá incorporar en la pro forma presupuestaria correspondiente, la previsión de recursos para el funcionamiento del Instituto Antártico Ecuatoriano (INAE).

SEGUNDA: La Secretaría Ejecutiva de PROANTEC de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 1508 de 1 de agosto de 1988, continuará a cargo del Programa Antártico Ecuatoriano hasta que el INAE inicie sus actividades.



TERCERA: El Consejo Directivo elaborará y aprobará el Reglamento Interno para el Funcionamiento del INAE en un plazo de 60 días contados a partir de la publicación del presente decreto.

ARTICULO FINAL: De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárgase a los ministros de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores, de Economía y Finanzas y del Ambiente.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 23 de abril del 2004.

- f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.
- f.) Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.
- f.) Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas.
- f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.
- f.) Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro del Ambiente.

Es fiel copia del original.- Lo certifico. - f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1614

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia y en concordancia con el artículo 75 de la misma ley, dase de baja, con fecha 30 de abril del 2004, al señor CAPT. de COM. 110274852-0 Carrión Intriago Angel Oswaldo.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, D.M., a 23 de abril del 2004.

- f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.
- f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico. - f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo Gobierno de Ecuador Proyecto Documento

Número de Proyecto:	ECU/03/G31
Título De proyecto:	Autoevaluación Nacional de las Necesidades de Fortalecimiento de Capacidad (PIMS2721)
Título Corto de Proyecto:	Ecuador NCSA
Duración de Proyecto:	24 meses (incluidos 10 meses de la fase de monitoreo y evaluación)
Fecha Estimada de Inicio:	Julio 2003
Fecha Estimada de Final:	Julio 2005
Arreglo de Gestión:	Ejecución Nacional (NEX)
Institución Designada:	Ministerio del Ambiente
Sitio de Proyecto:	
País beneficiario:	Ecuador
Oficial de Programa:	José Vicente Troya

Resumen de UNDP & Costo Compartido

UNDP:	
UNDP/GEP	\$ 200.000
Gobierno	
Contribución (en especie)	\$ 20.000
TOTAL:	\$ 220.000

Breve descripción: El propósito de este proyecto consiste en determinar las prioridades y las necesidades de Ecuador en materia de fortalecimiento de la capacidad para abordar los problemas del medio ambiente mundial, en particular la diversidad biológica, el cambio climático y la degradación de la tierra, a fin de catalizar la ayuda interna y/o externa para atender dichas necesidades de manera coordinada y planificada.

Aprobado en nombre del Gobierno de Ecuador:

Fecha: 02-07-2003.

- f.) Nina Pacari Vega, Ministra de Relaciones Exteriores.
- f.) Edgar Isch, Ministro del Ambiente.

Aprobado en nombre del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (UNDP) Ecuador:

f.) Aase Smedler, representante residente.

Fecha: 16-07-03.

ABREVIATURAS

CEDENMA:	Comité Ecuatoriano para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente.
CMNUCC:	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.
CNC:	Comité Nacional sobre el Clima.
CNDS:	Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable.
CODEFOR:	Corporación para el Fomento Forestal.
GACP:	Grupo de Actores Claves del Programa.
GNAD:	Grupo Nacional Asesor sobre Desertificación.
GNTB:	Grupo Nacional de Trabajo sobre Biodiversidad.
INAMHI:	Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología.
NCSA:	Autoevaluación Nacional de las Necesidades de Fortalecimiento de Capacidad, National Capacity Self. Assessment.
ODEPLAN:	Oficina de Planificación de la Presidencia de la República.
ONG:	Organización no-gubernamental.

INDICE

1)	Antecedentes, contexto y trabajos relacionados
1.1)	Diversidad biológica
1.2)	Cambio climático
1.3)	Desertificación
2)	Objetivos y relaciones con actividades en curso
2.1)	Objetivos
2.2)	Estrategia para la implementación del proyecto
2.3)	Enlaces y acciones en curso
3)	Actividades del proyecto
3.1)	Inicio del proceso NCSA
3.2)	Establecimiento del Grupo de Actores Claves del Programa (GACP)
3.3)	Conferencia nacional de lanzamiento
3.4)	Revisión de la información relevante y situación actual

3.5)	Establecimiento de prioridades
3.6)	Análisis detallado de áreas temáticas
3.7)	Análisis de temas comunes a las tres áreas temáticas e identificación de oportunidades sinérgicas
3.8)	Preparación y aprobación del documento para la NCSA
3.9)	Desarrollo de plan de acción y estrategia para movilización de recursos
3.10)	Monitoreo y evaluación
4)	Marco institucional e implementación del proyecto
5)	Presupuesto por actividad
6)	Plan de trabajo

ANEXO 1 Presupuesto

ANEXO 2 Términos de referencia

ANEXO 3 Contexto legal

ANEXO 4 Monitoreo y evaluación

1. ANTECEDENTES, CONTEXTO Y TRABAJOS RELACIONADOS.

El tratamiento del tema ambiental ha cobrado importancia durante los últimos años, en los cuales se han logrado avances consolidados en los campos institucional, legal y científico. El marco legal nacional está incluido en la Constitución de la República y otros instrumentos legales específicos como la Ley de Gestión Ambiental (1999), la Estrategia Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Ecuador (2000), y la Ley Forestal y de Conservación de Areas Protegidas y su reglamento.

Adicionalmente, se encuentran en proceso de análisis los siguientes proyectos de leyes y reglamentos: Ley Sobre la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad; Ley de Desarrollo Forestal Sustentable; Reglamento General a la Ley de Gestión Ambiental; Reglamento para el manejo, la protección, la investigación y el uso sustentable de la vida silvestre en el Ecuador; Reglamento para el transporte de sustancias peligrosas en la Reserva Marina de Galápagos; Reglamento Especial de Turismo en Areas Protegidas; Reglamento de Pesca Artesanal en Galápagos; Reglamento sobre Bioseguridad para organismos genéticamente modificados; Reforma a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental (del año 1976) y sus respectivos reglamentos; y el Reglamento a la Decisión 391 del Acuerdo de Cartagena sobre Acceso a Recursos Genéticos.

El Ministerio del Ambiente, creado en 1996 según establece la Ley de Gestión Ambiental, es la autoridad ambiental nacional, cuyos principales objetivos incluyen:

- Formular, promover y coordinar políticas de Estado, dirigidas hacia el desarrollo sustentable y la competitividad del país.



- Proteger el derecho de la población a vivir en un ambiente sano.
- Asegurar la conservación y uso sustentable del capital natural del país.

La estructura del Ministerio se sustenta en las subsecretarías de Capital Natural, Gestión Ambiental Costera, Calidad Ambiental y de Desarrollo Organizacional, en 11 distritos y las direcciones de Planificación, Asesoría Jurídica, Asuntos Internacionales y Auditoría Interna.

En el contexto del proceso de modernización del Estado, el sector ambiental avanza en los temas de desconcentración y descentralización. En el campo de la desconcentración el Ministerio del Ambiente declaró a los distritos como unidades financieras desconcentradas (acuerdo ministerial 17 del 21 de junio del 2001), y desconcentró atribuciones y responsabilidades a funcionarios claves de los distritos (Acuerdo Ministerial 073 del 14 de noviembre del 2001). El Acuerdo Ministerial N° 55 de octubre del 2001, establece la política de descentralización de la gestión ambiental, en base de la cual el Ministerio del Ambiente lleva una estrategia para concretar negociaciones y acuerdos de descentralización con los organismos seccionales. Un avance en este proceso se concretó con la suscripción del Convenio Marco de Transferencia de Competencias Ambientales a los Gobiernos Seccionales (diciembre de 2001).

La creación del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable (CNDS), en el mes de diciembre del 2001, marcó un paso fundamental en el país. El CNDS, en calidad de órgano asesor del Presidente de la República, tiene entre sus objetivos centrales el presentar propuestas armónicas de políticas generales del desarrollo sustentable, que tiendan a la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como propuestas de estrategias, planes, programa y proyectos para la gestión ambiental nacional al Ministerio del Ambiente en cuanto al Plan Ambiental Ecuatoriano.

El Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable está conformado por:

- El Presidente de la República o su delegado permanente, quien lo presidirá.
- El Ministro del Ambiente o un Subsecretario del Ministerio del Ambiente.
- El Ministro de Economía y Finanzas o su delegado.
- El Ministro de Estado o su delegado que debe concurrir a criterio del Presidente del Consejo y en relación con la temática de la agenda.
- El Director General de la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República (ODEPLAN) o su delegado.
- Un representante de las cámaras de la Producción de la Sierra y uno de la Costa.
- Un representante de la sociedad civil.

El Ministro del Ambiente ejerce la Secretaría Técnica Administrativa, como órgano ejecutor de las resoluciones del Consejo y de apoyo técnico. La estructura, funciones y atribuciones serán definidas en el pertinente estatuto.

Las organizaciones ambientales no gubernamentales han jugado un rol importante en la toma de conciencia de los problemas ambientales y en el esfuerzo para que el desarrollo sustentable se constituya en una estrategia nacional. El Comité Ecuatoriano para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente (CEDENMA) es la instancia de coordinación y representación política de las

asociaciones civiles sin fines de lucro e incluye a más de 80 organizaciones ambientales, ecológicas y conservacionistas.

El sector privado está representado en el Comité Nacional sobre el Clima (CNC) por dos miembros que representan a las cámaras de la Producción de la Costa y de la Sierra. En igual sentido, como representantes de las cámaras de la Producción de la Costa y de la Sierra son miembros del CNDS.

Con miras a la Cumbre de la Tierra de Johannesburgo, el Ecuador lleva adelante un proceso participativo liderado por el Ministerio del Ambiente que ha permitido la preparación del informe nacional, así como una serie de acciones de difusión y concientización en todos los estamentos de la sociedad ecuatoriana. El proceso Río + 10 en el Ecuador, que culmina con la Cumbre de Johannesburgo, está generando una base de discusión y análisis sobre los temas macro incluidos en el Chairman's Text for Negotiation, elaborado por el Comité Preparatorio de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sustentable: erradicación de la pobreza, cambio en los patrones de consumo y producción, protección y manejo de recursos naturales para el desarrollo económico y social, desarrollo sustentable en un mundo globalizado, salud y desarrollo sustentable, etc. El CNDS puede aprovechar el "sentimiento" que genera la cumbre para desarrollar sus acciones planificadas.

Dentro del esquema de gobierno de los últimos años, el tema de la planificación está bajo la responsabilidad de la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República (ODEPLAN), que reemplaza al Consejo Nacional de Planificación. Esta oficina es la rectora del Sistema Nacional de Planificación y apoya los procesos de planificación en los niveles: nacional, provincial, cantonal y parroquial.

Según lo dispuesto por el Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales, (Decreto Ejecutivo N° 1894, publicado en el Registro Oficial 421 de septiembre 27 del 2001), ODEPLAN apoya en el proceso de formulación de planes de Desarrollo Parroquial y planes anuales, a nivel de juntas parroquiales rurales.

1.1 Diversidad biológica.

El Ecuador, como país ratificante del Convenio de Diversidad Biológica (1993) busca concretar sus tres objetivos: conservar la diversidad biológica, usar sustentablemente los recursos biológicos y asegurar la participación justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos. En el contexto de estos objetivos, varios procesos participativos han sido desarrollados, cuyos resultados son resumidos en las publicaciones, la Biodiversidad en el Ecuador, Informe 2000, la Política y Estrategia Nacional de Biodiversidad 2001-2010.

Un proceso que hace operativa la estrategia de biodiversidad, es la estrategia para el manejo sustentable de la vida silvestre, en base de la cual se ha construido la misión para la gestión de este recurso estratégico, y que señala que el Estado Ecuatoriano protegerá, restaurará y utilizará de manera sustentable la vida silvestre del país, mediante la promoción, coordinación, administración y regulación de la investigación científica, así como por medio del control del tráfico ilícito, y la optimización de su aprovechamiento, identificando especies promisorias y fortaleciendo iniciativas locales.

La Comisión del Acuerdo de Cartagena de la Comisión Andina de Naciones, de la cual el país es parte, aprobó el 2 de julio de 1996 la Decisión 391 “Régimen Común de Acceso a Recursos Genéticos”, estableciendo como consideración básica la soberanía de los países en el uso y aprovechamiento de sus recursos genéticos, sus productos derivados y los conocimientos asociados. Dicho régimen es un sistema jurídico-administrativo, que tiene como objetivo central asegurar una distribución justa y equitativa de los beneficios monetarios y no monetarios derivados del uso de los recursos genéticos.

Sobre la base de estos objetivos, el país está próximo a expedir el Reglamento a la Decisión 391 relativa al régimen común sobre acceso a los recursos genéticos, en donde se establece entre otros, la Comisión Nacional de Recursos Genéticos, el cual estará conformado por una amplia participación de la sociedad civil y de instituciones relacionadas.

El país es signatario del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, y se está tramitando la ratificación del mismo por los organismos competentes. El Ministerio del Ambiente como la autoridad nacional competente, está liderando procesos de amplia participación de las instituciones públicas y la sociedad civil para la conformación de la Comisión Nacional de Bioseguridad, el cual está próximo a constituirse.

La propuesta de Ley para la Conservación y el Uso Sostenible de la Biodiversidad en el Ecuador, preparado bajo el liderazgo del Ministerio del Ambiente y la participación de varios estamentos de la sociedad, se encuentra en proceso de análisis en el Congreso Nacional.

El Grupo Nacional de Trabajo sobre Biodiversidad (GNTB), creado en 1994 ha jugado un papel importante de asesoramiento y apoyo técnico a las diversas acciones y procesos que el país ha llevado adelante en los últimos años. Al momento, el GNTB se fortalece a través de un proceso de planificación estratégica tendiente a realizar un efectivo seguimiento a la Convención de Biodiversidad, así como a otros instrumentos relacionados.

Este grupo tiene más de 100 especialistas de multidisciplinares quienes voluntariamente comparten sus experiencias y conocimientos para promover la conservación y el uso sostenible de biodiversidad en el Ecuador:

El GNTB está conformado por los siguientes subgrupos:

- Biodiversidad marino costera.
- Bioseguridad.
- Economía de la biodiversidad.
- Ecosistemas.
- Bosques.
- Humedales.
- Legislación.
- Pueblos indígenas y comunidades locales.
- Recursos genéticos.

En esta nueva estructura, el Ministro del Ambiente formó el Directorio Nacional de Biodiversidad y Areas Protegidas con tres unidades operacionales:

- Area Protegida.
- Vida Silvestre y Ecosistema Frágil.
- Bioseguridad y Acceso a Recursos Genéticos.

Dentro del Area de Biodiversidad, el tema de bosques es una de las más altas prioridades del país. El Ecuador se caracteriza por su alta diversidad y riqueza de ecosistemas y de recursos naturales, y la riqueza de los bosques ha sido reconocida no solo por la producción de madera, y por el aprovechamiento de productos no maderables sino también por los servicios ambientales que se generan en él. El Ecuador posee alrededor de 3'799.000 has de bosques nativos llamados “productores” y 163.921 has de plantaciones, 110.749 has corresponden a eucaliptus globulos y pinus radiata. El Patrimonio de Areas Naturales Protegidas cuenta con 28 áreas protegidas que cubren 4'742.404 has que representan el 18,2% de la superficie del país, pero su protección ha sido afectada por factores considerados como de interés nacional como es la actividad petrolera. Los bosques protectores abarcan una superficie de 2'390.908 has.

La anterior política gubernamental trataba de promover la conservación de los bosques en las áreas boscosas que se encuentran legalmente protegidas, lo que ocasionó el deterioro del recurso forestal que se encontraba fuera de estas áreas, lo que se demuestra por una deforestación anual aproximada de 150.000 a 250.000has/año.

En 1998 mediante Decreto Ejecutivo N° 340, se declaró de prioridad nacional la actividad forestal. A inicios de 1999, el Ministerio del Ambiente tomó bajo su tutela la administración forestal pública (incluyendo las áreas protegidas) y generó nuevas políticas que se plasmaron en la Estrategia para el Desarrollo Forestal Sustentable del Ecuador, con lo que se propone valorizar los bosques y ecosistemas nativos en torno al reconocimiento de la importancia para la sociedad, de sus bienes y servicios ambientales.

La base legal para la competencia forestal del Ministerio del Ambiente se encuentra en la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre y en la Reforma al Reglamento a la Ley Forestal. Recientemente fueron expedidas las “Normas para el Manejo Forestal Sustentable para el Aprovechamiento de Madera”. Está en proceso de análisis el proyecto de la “Ley de Desarrollo Forestal Sustentable”, por la cual la Dirección Nacional Forestal tendrá una participación relevante en el manejo de los recursos forestales.

En la actualidad el Ministerio del Ambiente está trabajando para descentralizar y desconcentrar la administración y manejo de los recursos forestales hacia los gobiernos locales (prefecturas y municipios) y distritos forestales regionales provinciales. La descentralización se realizará en función de las capacidades económicas y técnicas que los gobiernos locales han logrado desarrollar, demostrando capacidad para cumplir en forma eficiente y transparente con las nuevas responsabilidades que asumirán.

Los resultados de una eficiente gestión actual del sector forestal muestran los siguientes logros:

- Propuesta para el Proceso de Certificación Forestal Voluntaria, con la perspectiva de promover el manejo sostenible de los bosques y abrir nuevos mercados para los productos maderables y no maderables.
- El Programa Vigilancia Verde, de carácter público/-privado, se encarga del control de la movilización de productos forestales en las carreteras.
- La propuesta para conformar la Corporación para el Fomento Forestal (CODEFOR).
- El Sistema Nacional de Bosques Protectores, se basa en la implementación de un catastro nacional de bosques protectores a objeto de permitir el establecimiento de un



Sistema Nacional que garanticen su permanencia en el futuro.

- El Sistema de Regencia Forestal implementado en enero del 2001.

En el campo internacional, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, creó en 1997 el Foro Intergubernamental de Bosques, sucesor del Panel Intergubernamental de Bosques, para la implementación de las resoluciones de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

En este marco de acciones el Ecuador asumió el compromiso de contribuir al desarrollo de un proceso abierto y participativo de diálogo desde las necesidades y perspectivas de la región de los países pertenecientes a la Cuenca Amazónica.

Adicional al Panel Intergubernamental de Bosques existen otros convenios, tratados, protocolos y procesos internacionales que definen políticas respecto al sector forestal. Este conjunto se entiende como Régimen Forestal Internacional. En el año 2000, como apoyo a la implementación de los acuerdos y de las propuestas de acción del panel, se estableció el llamado “Arreglo Internacional sobre Bosques” que está conformado por el Foro de Bosques de las Naciones Unidas y la Asociación de Colaboración para Bosques como entidad de apoyo.

Una de las propuestas más importantes surgidas en Panel Intergubernamental de Bosques fue el llamado a los países a elaborar e implementar los “programas forestales nacionales” como un marco para integrar y coordinar los esfuerzos nacionales e internacionales de manejo forestal sostenible incluyendo la conservación de la biodiversidad.

1.2 Cambio climático.

Luego de la Cumbre de la Tierra de 1992, se inició el denominado Proceso del Cambio Climático en Ecuador, en cuyo contexto se han alcanzado avances en los campos políticos, científico e institucional. En el campo político, el Ecuador ratificó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) en 1993 y el Protocolo de Kyoto en 1999.

Para institucionalizar el tratamiento del tema, el Gobierno Nacional creó mediante Decreto Ejecutivo en 1999 el Comité Nacional sobre el Clima (CNC) como ente responsable del tema en el país. Está conformado por un estrato político de toma de decisiones (el comité) y un brazo operativo (grupos de trabajo sectoriales).

Son miembros del comité, los siguientes:

- Ministro del Ambiente o su delegado. Preside el comité.
- Ministro de Energía y Minas, o su delegado.
- Ministro de Relaciones Exteriores, o su delegado.
- Representante de las cámaras de la Producción de la Costa.
- Representante de las cámaras de la Producción de la Sierra.
- Presidente del Comité Ecuatoriano para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente (CEDENMA).
- Representante del Consejo Nacional de Educación Superior.
- Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMHI), en calidad de Secretario del comité.

Según el reglamento aprobado en el mes de enero del 2001, el Comité Nacional sobre el Clima, tendrá 11 grupos de trabajo sectoriales:

- Agricultura y pecuaria.
- Ciencia y evidencias del cambio climático.
- Energía.
- Forestal.
- Formación de capacidades.
- Marino costero.
- Recursos hídricos.
- Salud.
- Tres grupos para coordinar la implementación del panel intergubernamental sobre cambio climático:
 - o Grupo I: Ciencia del cambio climático.
 - o Grupo II: Impactos y adaptación.
 - o Grupo III: Mitigación.

En el mes de agosto, el CNC adoptó su plan de acción que incluye la implementación paulatina de los grupos de trabajo sectoriales. En este sentido, desde octubre del año 2001, se trabaja en la implementación de los grupos de trabajo ciencia del cambio climático y bosques, coordinados por el Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología y por el Ministerio del Ambiente, respectivamente. En la reunión del 18 de julio del 2002, el CNC aprobó el inicio de la implementación de tres nuevos grupos de trabajo: marino costero, energético y formación de capacidades.

En el campo científico, con el apoyo de cooperaciones internacionales a la ejecución de varios proyectos, se han desarrollado 26 estudios específicos de cambio climático en los sectores de energía, bosques, marino-costero, agricultura, recursos hídricos, transferencia de tecnología, sistemas de observación climática, etc.

Como resultado de los esfuerzos realizados, el Ecuador presentó a la CMNUCC su primera comunicación nacional en noviembre del 2000. Desde mayo del 2001 se ejecuta la segunda fase del proyecto GEF/PNUD/ECU/99/G31 cambio climático para abordar los temas de transferencia de tecnología, sistemas de observación climática y factores de emisión en las áreas forestal y energético. Paralelamente, el Proyecto Cambio Climático que culminó a finales de julio del 2002, apoyó técnica y logísticamente al Ministerio del Ambiente y al Comité Nacional sobre el Clima (CNC).

1.3 Desertificación.

El Gobierno del Ecuador ratificó la Convención de Lucha contra la Desertificación el 6 de septiembre de 1995. Desde entonces, esfuerzos no continuos han sido desarrollados en varias regiones del país, muchas de las cuales han contado con el apoyo internacional.

Como uno de los principales resultados del esfuerzo realizado, el Ecuador preparó y presentó su primer informe nacional a la convención (2000).

Adicionalmente, se cuenta con un borrador del Programa de Acción Nacional de Lucha contra la Desertificación y de Mitigación de la Sequía, el mismo que se encuentra en proceso de análisis y discusión nacional.

El programa establece como objetivo general, el establecer un proceso continuo de planificación y acción participativa

para la ejecución de programas, proyectos y actividades encaminadas a:

- La detección y monitoreo de la desertificación en el país.
- La prevención en áreas susceptibles.
- La reversión de áreas degradadas.
- La detección temprana de la sequía.
- La mitigación de los efectos de la sequía.

El Programa también propone objetivos específicos para las áreas de acción: programas de acción regionales, ciencia y tecnología, educación y comunicación, legislación, participación e institucionalidad, recursos financieros y cooperación internacional.

Al momento, el país cuenta con el apoyo del Programa de Voluntarios de las Naciones Unidas a través del Proyecto UNSO/PNUD/RLA/00 con cuyo soporte el Ministerio del Ambiente coordinó la actualización del informe nacional presentado a la Convención de Lucha contra la Desertificación en 2002.

En el contexto de esta cooperación, en el mes de abril del 2002 se conformó un grupo de trabajo sobre desertificación dentro el Ministerio del Ambiente por los puntos focales de los distritos de Manabí, Chimborazo, El Oro, Guayas, Azuay, Carchi-Imbabura. Se espera que con la NCSA, este grupo se expanda fuera del Ministerio y tenga como miembros representantes de toda la sociedad ecuatoriana.

2 OBJETIVOS Y RELACIONES CON ACTIVIDADES EN CURSO.

2.1 Objetivos.

El objetivo fundamental de la “Auto evaluación Nacional de las Necesidades de Fortalecimiento de Capacidad” (NCSA) es el identificar los requerimientos prioritarios nacionales de desarrollo de capacidad para abordarlas efectivamente en el contexto del manejo ambiental global. Si bien la NCSA se concentrará en tres áreas temáticas (biodiversidad, cambio climático y desertificación), también servirá para explorar las sinergias entre ellas con el fin de identificar las actividades de desarrollo de capacidad que tendrán un gran impacto en el manejo del medio ambiente.

Adicionalmente, se enumeran algunas de las finalidades concretas que se persiguen mediante la auto evaluación:

- Identificar, confirmar o revisar los aspectos prioritarios en los que deben tomarse medidas, dentro de las esferas de la biodiversidad, el cambio climático, y la desertificación de tierras.
- Examinar las necesidades de fortalecimiento de la capacidad comunes a las tres esferas temáticas y propias de cada una de ellas.
- Crear e institucionalizar un diálogo, intercambio de información y cooperación permanentes entre los principales actores claves de la sociedad (gobierno, sector privado, ONGs, comunidad académica, etc.) dentro de cada una de las áreas temáticas, y en relación con las potenciales sinergias entre estas áreas.
- Reforzar e intensificar el desarrollo institucional en las tres áreas, particularmente en cambio climático y degradación del suelo, puesto que la biodiversidad se ha institucionalizado significativamente en el Ministerio del Ambiente y organizaciones públicas y privadas.

- Preparar un plan de acción y una estrategia de movilización de recursos para abordar las necesidades de fomento de capacidad definidas en el proceso.

2.2 Estrategia para la implementación del proyecto.

El desarrollo del proyecto se sustentará en los esfuerzos realizados hasta el momento en los tres sectores considerados. La NCSA identificará prioridades en las tres áreas temáticas, tomando en consideración los aspectos generales y específicos de las convenciones e instrumentos internacionales relacionados con los tres temas. Se aprovechará las estructuras y mecanismos de consulta existentes en el país, y se propiciará el análisis conjunto de los tres temas.

El proyecto generará eventos de difusión y discusión de carácter general para una amplia gama de participantes, y de carácter específico para los tres grupos de actores clave considerados por el proyecto (político, técnico y de potenciales auspiciantes). La participación de consultores nacionales en la ejecución de determinados puntos del proyecto se efectuará mediante concurso abierto en base a términos de referencia previamente establecidos.

Para las diferentes acciones a ser desarrolladas serán utilizadas guías y metodologías nacionales e internacionales probadas, como por ejemplo la guía para la auto evaluación de las necesidades de los países en materia de capacidad para la ordenación del medio ambiente mundial, preparada por el GEF con la asistencia de UNITAR y la colaboración de otros organismos.

2.3 Enlaces y acciones en curso.

El desarrollo de capacidad tiene una importancia crítica en el proceso de descentralización en curso, particularmente con respecto a la capacidad de las estructuras gubernamentales en el ámbito provincial y municipal para aplicar los principios del desarrollo sustentable a los compromisos nacionales del Ecuador en relación con la gestión ambiental global. Por lo tanto, la NCSA será utilizada para contribuir a un tratamiento más efectivo de esos temas en el ámbito local.

Los diez distritos conformados por el proceso de desconcentración están en proceso de afinamiento de sus planes de acción para los cuales, la NCSA podrá generar insumos en términos de prioridades sectoriales y sinérgicas específicas para sus zonas geográficas de responsabilidad. Por ejemplo, en el caso de desertificación se requerirá un trabajo en conjunto adecuado con los distritos de Loja, Chimborazo, Manabí, Bolívar, donde estos problemas requieren un tratamiento importante.

En el mismo sentido, y bajo el marco del proceso de la política de descentralización de la gestión ambiental, deberán establecerse vínculos con las entidades seccionales (municipios y consejos provinciales) que ingresen efectivamente en este proceso.

El Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable (CNDS) en proceso de implementación dará el apoyo político necesario para desarrollar la NCSA y su posterior ejecución. Por su lado, el proceso de preparación, así como la misma NCSA, pueden constituirse en soportes para el proceso de implementación del Consejo. En este contexto, el Ministerio del Ambiente juega un rol importante por ser actor clave, tanto en el Consejo Nacional, como en la NCSA.



El proceso NCSA también será utilizado para influenciar a los esfuerzos estatales en curso encaminados al establecimiento de un marco legal comprensivo en el área de la gestión ambiental en relación con las propuestas de leyes y reglamentos en curso.

3 ACTIVIDADES DEL PROYECTO.

3.1 Inicio del Proceso NCSA.

El Director Nacional del programa, en consulta con los puntos focales de las tres convenciones, el Grupo Nacional de Trabajo de Biodiversidad (GNTB) y el Comité Nacional sobre el Clima (CNC), formulará los términos de referencia para el Comité Directivo del NCSA y para el grupo básico del programa.

Cabe destacar que en todo el proceso del Proyecto NCSA se sustentará en las estructuras e iniciativas existentes que puede beneficiar el proceso de auto evaluación. Se designarán los funcionarios del Ministerio del Ambiente para las áreas temáticas que trabajarán en el grupo básico del proyecto.

Una vez que el programa ha sido establecido en el Ministerio del Ambiente, se preparará material de difusión sobre la NCSA que servirá para la serie de reuniones preparatorias dirigidas a los miembros del CNDS, GNTB, CNC, así como para otras instituciones claves. Paralelamente, el Comité Directivo trabajará con el Ministerio del Ambiente con el fin de establecer el Grupo Nacional Asesor sobre Desertificación (GNAD) que participará en el proceso de la NCSA.

3.2 Establecimiento del Grupo de Actores Claves del Programa (GACP).

En el caso del Ecuador, el desarrollo de la NCSA tendrá un componente de consulta muy importante sobre aspectos de carácter general y/o específico que pueden ser de mayor interés para determinados actores claves y no para todos. Por ello, se propone tres niveles o sectores de consulta.

1. Nivel político. Está conformado por los niveles altos de los tomadores de decisiones y hacedores de políticas de los ministerios, Congreso Nacional y autoridades locales y regionales. Por ejemplo, entre los puntos de su interés se incluyen los legales, institucionales, plan de acción, estrategia de movilización de recursos, etc.
2. Nivel técnico. Los técnicos de las instituciones públicas y privadas, ONGs, comunidad científica, etc. tendrán por primera ocasión una oportunidad para analizar y discutir los tres temas en conjunto. Puntos de interés y de consulta de este grupo, se incluyen el contenido y los perfiles temáticos, las prioridades a ser definidas, el plan de acción, etc. En este nivel se incluyen el Grupo Nacional de Trabajo sobre Biodiversidad (GNTB), los grupos sectoriales del Comité Nacional sobre el Clima (CNC) y el Grupo Nacional Asesor sobre Desertificación (GNAD).
3. Nivel de potenciales auspiciantes. Este nivel estará conformado por organismos nacionales e internacionales que potencialmente podrían auspiciar la implementación del plan de acción. Todos ellos serán invitados a participar en todos los eventos y consultas a realizarse. El rol del CNDS en la relación con este nivel de audiencia será muy importante.

Los tres niveles conformarán el Grupo de Actores Claves del Programa (GACP). Con el fin de asegurar que el proceso de consulta contribuya a los objetivos principales y secundarios de la NCSA, se utilizarán una variedad de mecanismos y técnicas de participación.

Para cada sector de actores clave se iniciará un proceso participativo apropiado, incluyendo la posibilidad de la organización de talleres regionales bajo los esfuerzos de descentralización del país. El proyecto organizará y mantendrá actualizado un inventario de información del GACP y organizará una red de comunicación vía correo electrónico.

3.3 Conferencia Nacional de Lanzamiento.

El Comité Directivo de la NCSA organizará una conferencia nacional de lanzamiento, la cual reunirá a los miembros del grupo de actores claves del programa. El objetivo principal es presentar a los participantes los objetivos generales, las actividades y los resultados esperados del proceso de la NCSA, así como el ratificar su participación en el programa. El material de difusión preparado previamente será utilizado en el evento.

3.4 Revisión de la información relevante y situación actual.

El Ecuador cuenta con importantes avances y documentación en las tres áreas temáticas, pero en su mayoría con diferentes esquemas y detalle. Esto obliga a buscar un enfoque común para desarrollar todo el proceso de NCSA que por primera vez se efectúa en el Ecuador. Por lo tanto, se prepararán tres perfiles temáticos que indiquen la situación actual en base del siguiente proceso:

- Definición del contenido para los perfiles temáticos a ser preparados. Se consultarán esquemas existentes así como las sugerencias de la guía preparada por el GEF. Esta acción permitirá definir criterios que sustenten la recopilación de la información para los perfiles. El contenido del perfil, obviamente que incluirá los aspectos legales, institucionales, científico, participación de la sociedad civil, grado de concientización, fortalezas, debilidades, etc.
- Recopilación y revisión de aquella documentación relativa a las tres áreas temáticas que sirvan para conformar los perfiles temáticos, bajo el contenido adoptado. Se utilizará en gran parte el trabajo sistemático ya realizado sobre los tres temas, así como los resultados del taller "Diálogo del país con el GEF" ha realizado en el mes de mayo del 2002.
- Preparación de los perfiles temáticos, bajo la estructura previamente definida. Los perfiles se sustentarán en la documentación recopilada y analizada y, según sea necesario, en consultas, reuniones de trabajo, cuestionarios, visitas de campo, etc.

Esta actividad permitirá:

- Identificar la información existente, para evitar la repetición de esfuerzos y utilizar los estudios hechos como base de este proyecto.
- Determinar donde la información es incompleta o inexistente para poner mayor énfasis en estos vacíos.
- Establecer las condiciones necesarias para el uso eficiente de la capacidad existente y el desarrollo de nuevas capacidades.

3.5 Establecimiento de prioridades.

El análisis de los perfiles y de prioridades definidas en documentos nacionales preparados con anterioridad (actividad 3.4) permitirá establecer las fortalezas y debilidades de cada área temática. Debido a que no se contempla el análisis profundo de todas las capacidades en cada área temática en este proyecto, el siguiente paso será identificar prioridades para desarrollar estudios profundos durante el proyecto.

Los perfiles temáticos resaltarán las prioridades definidas en documentos nacionales preparados con anterioridad (Política y Estrategia Nacional de Biodiversidad 2001-2010, Comunicación Nacional sobre Cambio Climático, Informe Nacional sobre Desertificación, etc.). Por lo tanto, durante esta actividad se actualizarán y/o confirmarán las prioridades nacionales en cada área. Para el efecto de actualización y/o confirmación de prioridades, se establecerá una “Matriz de Asignación de Prioridades” con criterios que serán definidos oportunamente.

Como resultado de este ejercicio se plantea establecer un número razonable de "Asuntos Urgentes Sectoriales" que reflejen las prioridades de cada área temática. Los asuntos urgentes definidos serán puestos a consideración del Grupo de Actores Claves del Programa y luego discutidos en un taller.

3.6 Análisis detallado de áreas temáticas.

Los “asuntos urgentes sectoriales” definidos en la actividad anterior serán el centro de atención de esta actividad y para ellos se establecerán las limitaciones de capacidad, las oportunidades de fortalecimiento de capacidad y las barreras existentes para las oportunidades detectadas.

Como limitaciones de capacidad se entienden los factores que impiden la resolución efectiva de los asuntos urgentes. Con el apoyo de una consultora privada (que proponga los instrumentos adecuados) se establecerán las limitaciones para cada asunto urgente analizado, clasificando los límites como institucionales, sistémicas e individuales. Una matriz de clasificación de limitaciones sintetizará los análisis efectuados.

Un análisis de las limitaciones institucionales, sistémicas e individuales permitirá identificar oportunidades de fortalecimiento de capacidad para los asuntos urgentes sectoriales. Se considerará, al menos, tres opciones para el fortalecimiento de capacidad: creación de nueva capacidad, redistribución de la capacidad existente y mejora de la capacidad existente.

Como resultado de esta actividad, se tendrá un entendimiento profundo sobre las limitaciones de capacidad en las prioridades de cada área temática, así como un análisis completo de las alternativas existentes para fortalecer las debilidades identificadas. Estos resultados serán presentados al Grupo de Actores Claves del Programa y luego discutidos en un taller.

3.7 Análisis de temas comunes a las tres áreas temáticas e identificación de oportunidades sinérgicas.

Una vez concluidos los estudios detallados de las áreas temáticas, se hará un análisis de los temas comunes a las tres áreas con el propósito de identificar sinergias entre éstas. El objetivo es identificar oportunidades de capacitación que beneficiarán la administración ambiental global en el

contexto del país. Un mejor entendimiento de las similitudes y los traslapes entre las tres áreas temáticas mejorará la eficiencia y efectividad del manejo ambiental del país. Asimismo, este análisis identificará oportunidades para armonizar la administración ambiental a niveles locales, nacionales, e internacionales dentro del contexto del desarrollo sostenible en el Ecuador.

El enfoque de este análisis será primordialmente sistémico e institucional. Los resultados de los análisis temáticos serán utilizados como una base para la identificación de temas en común entre las tres áreas. A partir de estas sinergias, será posible identificar debilidades en las estructuras de manejo ambiental existentes y proponer alternativas para un enfoque ambiental más eficiente. Para que esta actividad sea efectiva, es esencial que participen los expertos temáticos de cada área así como representantes de las principales instituciones encargadas del manejo ambiental.

Los resultados de esta actividad se presentarán al grupo de actores claves y se discutirán en un taller.

3.8 Preparación y aprobación del documento para la NCSA.

Al concluir los análisis presentados en las actividades anteriores, se tendrá un buen entendimiento de las necesidades de capacitación y de oportunidades de coordinación entre las tres áreas temáticas. Estos resultados serán presentados en un documento de Autoevaluación Nacional de las Necesidades de Fortalecimiento de Capacidad (NCSA).

La preparación del documento tendrá un componente de consulta importante. Un primer borrador preparado por el grupo básico será analizado y discutido en un taller con grupo de actores clave del programa, los resultados de este taller alimentarán un segundo borrador que será puesto a consideración del Grupo de Actores Claves del Programa (GACP) para asegurar que todos los comentarios del taller hayan sido tomados en cuenta.

Esta versión del documento será puesta a consideración del Comité Directivo del programa, como paso previo a la presentación oficial al Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable para su aprobación. De hecho el CNDS, como uno de los miembros del GACP, tendrá conocimiento del programa desde el inicio de su implementación. El contenido marco del documento de la NCSA será definido al inicio del programa.

3.9 Desarrollo de plan de acción y estrategia para movilización de recursos.

En base de la NCSA aprobada, se preparará un plan de acción con objetivos a corto, mediano y largo plazo que haga viable la implementación de los resultados de la autoevaluación. Este plan de acción, comentado y discutido con el GACP, será puesto a consideración del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este ente nacional propiciará una estrategia para captación de recursos que incluya contactos con los posibles auspiciantes nacionales e internacionales, presentaciones dirigidas de la autoevaluación y su plan de acción y un taller específico de presentación y compromiso de apoyo.

El plan de acción y los resultados del programa serán presentados en talleres nacionales por realizarse en las principales zonas de relación con los tres temas.



4 MONITOREO Y EVALUACION.

El Comité Directivo monitoreará y evaluará el programa a través de los informes mensuales a ser presentados por el Coordinador, con el fin de evaluar el grado de cumplimiento del plan de trabajo y, de ser el caso, emitir los correctivos necesarios.

El proyecto será objeto de examen por lo menos una vez durante el periodo de ejecución del proyecto, pudiendo coincidir con la reunión de examen tripartito final. El Coordinador del proyecto preparará y someterá a estas reuniones de examen tripartito, un informe sobre la marcha del proyecto, de acuerdo a las normas establecidas por el PNUD. El Coordinador del proyecto preparará y someterá al PNUD, un informe trimestral sobre la marcha del proyecto, de acuerdo a las normas establecidas por el PNUD-FMAM. Durante la ejecución del proyecto pueden solicitarse, en caso necesario, otros informes adicionales de ese tipo. El Coordinador del proyecto preparará un informe final para su consideración en la reunión de examen tripartito final. El UNDP efectuará la auditoría anual estipulada en su reglamentación para manejo de proyectos.

Transcurridos 10 meses de la aprobación del plan de acción, el CNDS efectuará una evaluación sobre el grado de implementación y la presentará en un taller nacional.

5 MARCO INSTITUCIONAL E IMPLEMENTACION DEL PROYECTO.

El Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable (CNDS) dará el apoyo político necesario para desarrollar la NCSA. Participará en la iniciación del proyecto, y aprobará el documento de la autoevaluación y posteriormente su plan de acción. También participará en una evaluación del grado de implementación del plan de acción, y tendrá un rol clave en la presentación del documento a los responsables de la toma de decisiones internas, así como a los posibles interesados del exterior.

El Comité Directivo se reunirá cada tres meses, o según sea necesario durante la ejecución del proyecto. Sus responsabilidades son la revisión y aprobación del plan de trabajo y el presupuesto global, y la revisión de la autoevaluación y el plan de acción para su posterior aprobación por el CNDS. El Coordinador presentará informes mensuales de avance de proyecto, y el comité podrá realizar comentarios sobre el informe si lo considera necesario.

El Comité Directivo de la NCSA estará conformado:

- Ministro del Ambiente o su delegado, quien presidirá el comité.

7 PRESUPUESTO POR ACTIVIDAD

Actividad	Preparación de inventario	Proceso: (evaluaciones, consultas, talleres, etc.)		PRODUCTO: Informes de evaluación/estrategia y plan de acción	Total (en US \$)	
		Detalle	Detalle	Detalle		
Evaluación Temática Biodiversidad	6.540	Consultor : 1.635/m *4 m = 6.540	12.905	Consultor: 1.635/m *3 m = 4.905 Taller: 1.500c/u *4 talleres = 6.000 Transporte y viáticos: 2.000	1.635	Consultor: 1.635/m *1 m = 1.635 21.080

- Director Nacional del programa.
- Coordinador del proyecto.
- Delegado del UNDP.
- Delegado de ODEPLAN.
- Delegado GNTB.
- Delegado CNC.
- Delegado GNAD.
- Delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La agencia ejecutora del proyecto será el Ministerio del Ambiente, el cual ha designado a un grupo básico como responsable operativo del desarrollo del programa. Está conformado por:

- Coordinador del proyecto (contratado).
- Dos funcionarios del Ministerio del Ambiente, responsables del tema biodiversidad / bosques.
- Un funcionario del Ministerio del Ambiente, responsable del tema cambio climático.
- Un funcionario del Ministerio del Ambiente, responsable del tema desertificación.
- Asistente administrativo (contratado).

El grupo de actores claves del programa es el órgano de consulta del programa. Tendrá una importante participación durante su ejecución mediante los talleres programados y estará disponible para consultas durante la ejecución del proyecto.

6 CONTEXTO LEGAL.

Este documento de proyecto será instrumentado de conformidad con el Art. 1 del Acuerdo Estándar Básico de Asistencia suscrito por el Gobierno del Ecuador y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (UNDP) el 19 de diciembre de 1994. La Agencia de Implementación Local para propósito del mencionado acuerdo se referirá a la Agencia Operativa Gubernamental descrita en dicho acuerdo.

Las siguientes clases de revisiones pueden ser efectuadas para este documento de proyecto con la única firma de la representante residente del UNDP, asegurando que los otros signatarios del acuerdo no tienen objeción:

- a. Revisiones o adiciones a cualquier anexo del documento de proyecto;
- b. Revisiones que no incluyan cambios significativos a los objetivos inmediatos, resultados de actividades, del proyecto, pero que son justificadas por adecuación de los inputs acordados o por variación debido a la inflación; y,
- c. Revisiones anuales mandatorias.



5. Establecimiento de prioridades																				
6. Análisis detallado de áreas temáticas																				
7. Análisis de temas comunes a las áreas temáticas																				
8. Preparación y aprobación del documento para la NCSA																				
9. Desarrollo del plan de acción, estrategia movilización recursos																				
10. Monitoreo y evaluación (Plan de acción)																				

ANEXO 1-A. PRESUPUESTO POR LINEA UNDP

Sbln	Descripción	Ag. Imp.	Inst. Fin.		Total	2003	2004	2005
010	PERSONAL							
013	Apoyo Administrativo							
013.01	ASISTENTE ADMINISTRATIVA	MMA	GEF/GRANT	Cont. Neta	10.803	5.041	5.762	
				Total	10.803	5.041	5.762	
013.99	Total de Apoyo Administrativo		Cont. Neta	10.803	5.041	5.762	
				Total	10.803	5.041	5.762	
015	Seguimiento y evaluación							
015.01	MOVILIZACION Y VIATICOS	MMA	GEF/GRANT	Cont. Neta	18.000	8.000	8.000	2.000
				Total	18.000	8.000	8.000	2.000
015.99	Total de Seguimiento y Evaluación		Cont. Neta	18.000	8.000	8.000	2.000
				Total	18.000	8.000	8.000	2.000
017	Consultores Nacionales							
017.01	COORDINADOR	MMA	GEF/GRANT	Cont. Neta	39.525	18.445	21.080	
				Total	39.525	18.445	21.080	
017.02	CONSULTOR BIODIVERSIDAD	MMA	GEF/GRANT	Cont. Neta	13.080	9.810	3.270	
				Total	13.080	9.810	3.270	
017.03	CONSULTOR CAMBIO CLIMATICO	MMA	GEF/GRANT	Cont. Neta	13.080	9.810	3.270	
				Total	13.080	9.810	3.270	
017.04	CONSULTOR DEGRADACION	MMA	GEF/GRANT	Cont. Neta	13.080	9.810	3.270	
				Total	13.080	9.810	3.270	
Sbln	Descripción	Ag. Imp.	Inst. Fin.		Total	2003	2004	2005
017.05	CONSULTOR SINERGIA	MMA	GEF/GRANT	Cont. Neta	6.540	3.270	3.270	
				Total	6.540	3.270	3.270	
017.06	CONSULTOR PLAN DE ACCION	MMA	GEF/GRANT	Cont. Neta	3.535		3.535	
				Total	3.535		3.535	
017.99	Total de Consultores Nacionales		Cont. Neta	88.840	51.145	37.695	
				Total	88.840	51.145	37.695	
019	TOTAL DE PERSONAL		Cont. Neta	117.643	64.186	51.457	2.000
				Total	117.643	64.186	51.457	2.000
020	SUB-CONTRATOS							
021	Contrato A							
021.01	EDICION DOCUMENTO NCSA	MMA	GEF/GRANT	Cont. Neta	2.000		2.000	
				Total	2.000		2.000	



021.02	TRADUCCION DOCUMENTO	MMA	GEF/GRANT	Cont. Neta	2.500		2.500	
				Total	2.500		2.500	
021.03	PUBLICACION	MMA	GEF/GRANT	Cont. Neta	5.000		5.000	
				Total	5.000		5.000	
021.04	AUDITORIA	MMA	GEF/GRANT	Cont. Neta	5.000		2.500	2.500
				Total	5.000		2.500	2.500
021.05	EVALUACION	MMA	GEF/GRANT	Cont. Neta	10.000			10.000
				Total	10.000			10.000
021.06	DISEÑO DE PAGINA WEB	MMA	GEF/GRANT	Cont. Neta	5.000	5.000		
				Total	5.000	5.000		
021.99	Total de Contrato A		Cont. Neta	29.500	5.000	12.000	12.500
				Total	29.500	5.000	12.000	12.500
029	TOTAL DE SUB-CONTRATOS		Cont. Neta	29.500	5.000	12.000	12.500
				Total	29.500	5.000	12.000	12.500
030	CAPACITACION							
032	Capacitación (otros)							
032.01	TALLERES, EVALUACION TEMATICA	MMA	GEF/GRANT	Cont. Neta	18.000	18.000		
				Total	18.000	18.000		
032.02	TALLER SINERGIA	MMA	GEF/GRANT	Cont. Neta	6.000	6.000		
				Total	6.000	6.000		
032.03	TALLERES DOCUMENTO NCSA	MMA	GEF/GRANT	Cont. Neta	6.000		6.000	
				Total	6.000		6.000	
032.04	TALLERES PLAN DE ACCION	MMA	GEF/GRANT	Cont. Neta	6.000		6.000	
				Total	6.000		6.000	
032.05	TALLERES EVALUACION	MMA	GEF/GRANT	Cont. Neta	6.000			6.000
				Total	6.000			6.000
032.99	Total de Capacitación (otros)		Cont. Neta	42.000	24.000	12.000	6.000
				Total	42.000	24.000	12.000	6.000
	TOTAL DE CAPACITACION		Cont. Neta	42.000	24.000	12.000	6.000
				Total	42.000	24.000	12.000	6.000
040	EQUIPO							
045	Equipo							
045.01	MATERIAL DE OFICINA	MMA	GEF/GRANT	Cont. Neta	2.500	1.000	1.000	500
				Total	2.500	1.000	1.000	500
045.02	EQUIPOS DE COMPUTACION	MMA	GEF/GRANT	Cont. Neta	3.000	3.000		
				Total	3.000	3.000		
Sbln	Descripción	Ag. Imp.	Inst. Fin		Total	2003	2004	2005
045.99	Total de equipo		Cont. Neta	5.500	4.000	1.000	500
				Total	5.500	4.000	1.000	500
049	TOTAL DE EQUIPO		Cont. Neta	5.500	4.000	1.000	500
				Total	5.500	4.000	1.000	500
050	VARIOS							
053	Varios							
053.01	REPRODUCCION DE INFORMES	MMA	GEF/GRANT	Cont. Neta	1.500	500	500	500
				Total	1.500	500	500	500
053.02	PROMOCION Y DIFUSION	MMA	GEF/GRANT	Cont. Neta	1.500	1.000	500	
				Total	1.500	1.000	500	
053.03	REUNION Y EVENTOS	MMA	GEF/GRANT	Cont. Neta	1.500	500	500	500
				Total	1.500	500	500	500
053.04	VARIOS	MMA	GEF/GRANT	Cont. Neta	857	500	357	
				Total	857	500	357	



053.99	Total de varios		Cont. Neta	5.357	14.462	-707	-8.398
				Total	5.357	14.462	-707	-8.398
059	TOTAL DE VARIOS		Cont. Neta	5.357	14.462	-707	-8.398
				Total	5.357	14.462	-707	-8.398
099	TOTAL DE PRESUPUESTO		Cont. Neta	200.000	111.648	75.750	12.602
				Total	200.000	111.648	75.750	12.602

ANEXO 1-B. PRESUPUESTO CONTRAPARTE (Ministerio del Ambiente)

Línea	Descripción	Total		2003		2004		2005	
		m/m	\$	m/m	\$	m/m	\$	m/m	\$
10	PERSONAL								
	Oficial en Biodiversidad a medio tiempo	15	3.975	8	2.120	7	1.855		
	Oficial en Biodiversidad a medio tiempo	15	3.975	8	2.120	7	1.855		
	Oficial en Cambio climático a medio tiempo	15	3.975	8	2.120	7	1.855		
	Oficial en Desertificación a medio tiempo	15	3.975	8	2.120	7	1.855		
	TOTAL		15.900		8.480		7.420		0
50	GASTOS VARIOS								
	Arriendo de la oficina	15	3.000	8	1.600	7	1.400		
	Energía eléctrica	15	500	8	270	7	230		
	Teléfono	15	600	8	320	7	280		
	TOTAL		4.100		2.190		1.910		
	GRAN TOTAL		20.000		10.670		9.330		0

ANEXO 2. TERMINOS DE REFERENCIA

i) Director Nacional del Programa.

El Director Nacional del programa será elegido dentro de los funcionarios del Ministerio del Ambiente, y tendrá las siguientes funciones:

- Elaborar los términos de referencia del Comité Directivo y el grupo básico.
- Presidir el Comité Directivo en ausencia del Ministro del Ambiente, y cumplir con las funciones determinadas en el documento del proyecto para el Comité Directivo.
- Mantener adecuado nivel de coordinación con el Comité Directivo y el grupo básico.
- Organizar y coordinar la participación de funcionarios y unidades técnicas y administrativas del Ministerio del Ambiente.
- Establecer y mantener la coordinación con el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable (CNDS) para fines de participación en el programa, aprobación de la autoevaluación y del plan de acción.
- Será el responsable del programa cuando finalice el trabajo del grupo básico.

ii) Coordinador del Proyecto (BL 17.01).

Bajo la supervisión del punto focal de GEF (Ministro del Ambiente) y el Director Nacional del Programa, y la coordinación cercana con el personal del Área de Desarrollo Sostenible, UNDP y el Comité Directivo, el Coordinador del proyecto será responsable de garantizar el cumplimiento de los objetivos del proyecto, y realizará las siguientes actividades de acuerdo con la guía de NCSA preparado por GEF:

- Desarrollar plan de trabajo detallado, y coordinar, gestionar y monitorear todas las actividades del proyecto. Preparar informes mensuales de avance y presentarlos a UNDP y el Comité Directivo.
- Elaborar presupuesto detallado, manejar finanzas del proyecto, y preparar y presentar informes financieros al Comité Directivo, cuando éste lo requiera.
- Elaborar los términos de referencias sobre el proceso de autoevaluación, el personal del proyecto y consultores.
- Organizar y liderar el Comité Directivo y el grupo básico.
- Identificar y organizar los Grupos de Actores Claves del Programa (GACP) y de tres esferas temáticas, coordinar las actividades con ellos.
- Asegurar la participación apropiada de los actores en el proceso de NCSA.
- Fomentar, establecer y mantener enlaces con programas/proyectos nacionales e internacionales relacionados con NCSA.
- Orientar y colaborar con las tareas de consultoría, y asegurar que esté conforme a los términos de referencia.
- Organizar todas las reuniones y los talleres con distintos actores.
- Liderar, coordinar y supervisar la preparación de todos los productos / informes del proyecto, y asegurar la calidad de los mismos.
- Asegurar comunicación efectiva y flujo de información adecuada entre los actores involucrados.
- Las demás actividades necesarias para gestión del proyecto.

Requisitos:

- Título universitario en ciencias ambientales, economía ambiental, biología o campos afines, preferentemente con estudio de postgrado.

- Experiencia mínima de 5 años en el área relacionada al proyecto.
- Experiencia en gerencia; coordinación, planificación, implementación y supervisión.
- Habilidad en manejo de proyectos y coordinación con los diferentes actores (distintos niveles de gobierno, ONGs, sector académico, sector privado y organismos internacionales).
- Conocimiento sobre operación y estructura del gobierno y organismos internacionales.
- Nacionalidad ecuatoriana.

Duración: 15 meses.

iii) Asistente administrativo (BL 13.01).

Bajo la supervisión del Coordinador Nacional, y como parte del grupo básico, el(la) asistente administrativo será la persona responsable del manejo administrativo financiero, con las siguientes responsabilidades:

- Ejecutar los trabajos secretariales y demás acciones administrativas necesarias para la marcha del proyecto.
- Control del fondo efectivo y verificación de cuenta de ingreso y egreso para las actividades programadas.
- Recepción y manejo de correspondencias interna y externa.
- Manejo de archivo del proyecto.
- Registro y control de los bienes del proyecto.
- Coordinar la logística que garantice relacionados de las actividades programadas.
- Coordinación de asuntos relacionados a la adquisición y la contratación de bienes y servicios.
- Las demás actividades necesarias para gestión del proyecto.

Requisitos:

- Secretaria con conocimiento contable.
- Experiencia de trabajo conjunto en proyectos internacionales.
- Conocimiento y experiencia probados en Microsoft Office.
- Conocimiento de reglas y procedimientos administrativos en el servicio público.
- Experiencia de 3 años en puestos similares.
- Nacionalidad ecuatoriana.

Duración: 15 meses.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 29 de marzo del 2004.- f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

No. 116

LA GERENCIA GENERAL
DE LA CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA

Considerando:

Que mediante Resolución No. 0028 del 16 de enero del 2003, dictada por el Ing. Jaime Santillán Pesantes, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en aquel entonces, se estableció el procedimiento para el control de las operaciones aduaneras para la vía aérea y terrestre;

Que es necesario revisar la normativa vigente aplicable a las operaciones aduaneras sobre los manifiestos de carga, con la finalidad de regular el proceso de cobro de multas por correcciones a los documentos de transportes;

Que el artículo 4 de la Resolución No. 0028 del 16 de enero del 2003, establece que la tasa por corrección de los manifiestos de carga sean generales o consolidados es de US \$ 50,00; por cada transmisión de los documentos de transporte que se presenten para el efecto, pagaderos por la empresa transportista respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el Directorio de la CAE, mediante Resolución No. 7-2001-R1 del 21 de mayo del 2001, sin perjuicio de que se proceda con el cobro de la multa por concepto de falta reglamentaria, de conformidad con la ley;

Que en virtud del análisis técnico y revisión de la normativa vigente, elaborado por el Econ. Marco Arias Rivadeneira, Gerente de Gestión Aduanera de la CAE, se ha determinado que la tasa por corrección de los manifiestos es elevado, comparada al monto de los tributos al comercio exterior que se generan para las mercancías que llegan al país vía courier y al promedio de los valores declarados en los manifiestos. Así mismo, mediante oficio No. 0256-GGA-CAE-2004 del 29 de enero del 2004, la Gerencia de Gestión Aduanera, insiste que el texto sea señalado de nuevo en el párrafo anterior y que sea promulgado mediante resolución de la Gerencia General, por ser su atribución según el artículo 111 Sección I numeral ñ) de la Ley Orgánica de Aduanas; y,

En tal virtud, y en uso de la atribución contemplada en el numeral 7 del artículo 109 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Art. 1.- Insertar al artículo 4 de la Resolución No. 0028 del 16 de enero del 2003, un segundo párrafo que diga:

"Para el caso de correcciones de manifiestos courier, se considerará el cobro de la tasa por servicio aduanero por cada envío de corrección, no por cada documento de transporte a corregir".

Art. 2.- Por lo demás, las disposiciones constantes en la Resolución No. 0028 del 16 de enero del 2003, quedan vigentes en todas sus partes.

Art. 3.- La presente resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Guayaquil, 9 de marzo del 2004.

f.) Crnl. E.M.C., Humberto Rodrigo Zúñiga Aguilar, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.-
Certifico que es fiel copia de su original.-

f.) Ilegible.



No. SBS-DN-2004-0254

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0891 de 26 de noviembre del 2002, el arquitecto Fausto René Zambrano Maldonado fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0891 de 26 de noviembre del 2002, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Calificar al arquitecto Fausto René Zambrano Maldonado, portador de la cédula de ciudadanía No. 050107415-7, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de febrero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 12 de marzo del 2004.

No. SBS-DN-2004-0256

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0930 de 19 de diciembre del 2002, el ingeniero civil Fausto Oswaldo Orbe Puente fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0930 de 19 de diciembre del 2002, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero civil Fausto Oswaldo Orbe Puente, portador de la cédula de ciudadanía No. 170476431-3, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de febrero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.
Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 12 de marzo del 2004.



No. SBS-DN-2004-0258

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0863 de 11 de noviembre del 2002, la arquitecta Elizabeth del Rosario Almeida Chávez fue calificada para que pueda desempeñarse como perito evaluador en los bancos privados e instituciones de servicios financieros, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0863 de 11 de noviembre del 2002, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Calificar a la arquitecta Elizabeth del Rosario Almeida Chávez, portadora de la cédula de ciudadanía No. 090593362-8 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados e instituciones de servicios financieros, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de febrero del dos mil cuatro.
f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 12 de marzo del 2004.

No. SBS-DN-2004-0272

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero tecnológico en diseño y construcción Humboldt Chevandier Arroyo Rodríguez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero tecnológico en diseño y construcción Humboldt Chevandier Arroyo Rodríguez no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero tecnológico en diseño y construcción Humboldt Chevandier Arroyo Rodríguez, portador de la cédula de ciudadanía No. 170441424-0, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-563 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dos de marzo del dos mil cuatro.
f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dos de marzo del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 12 de marzo del 2004.



No. SBS-DN-2004-0273

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Jorge Nicolás Vásquez Espinosa, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Jorge Nicolás Vásquez Espinosa no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Jorge Nicolás Vásquez Espinosa, portador de la cédula de ciudadanía No. 170031841-1, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-561 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dos de marzo del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dos de marzo del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.-

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 12 de marzo del 2004.

No. SBS-DN-2004-0277

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0163 de 21 de marzo del 2002, el ingeniero civil Alberto Justino Sánchez Lucin, fue calificado para ejercer el cargo de perito evaluador en el Banco Central del Ecuador, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y con Resolución No. SBS-DN-2003-0806 de 20 de noviembre del 2003, se le señaló los sectores específicos para los cuales deberá informar;

Que mediante oficio 13 de febrero del 2004, el ingeniero civil Alberto Justino Sánchez Lucin, ha solicitado ampliación para ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Ampliar la calificación otorgada mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0163 de 21 de marzo del 2002, al ingeniero civil Alberto Justino Sánchez Lucin, portador de la cédula de ciudadanía No. 090612247-8, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de marzo del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de marzo del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 12 de marzo del 2004.

**CONTRALORIA GENERAL
DEL ESTADO**

Oficio N° 015477 SGEN.C

Sección: Secretaría General**Asunto:** Nómina de Contratistas Incumplidos

Quito, 14 de abril del 2004

Señor doctor

Jorge Arturo Morejón Martínez

Director del Registro Oficial

Tribunal Constitucional

Ciudad

Señor Director:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 122 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, agradeceré a usted disponer se publique en un ejemplar del Registro Oficial la lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

INHABILITADOS**Personas Naturales****Entidad**

Arq. Vicente Ramiro
González Benítez
170299433-4

Municipio Santo Domingo
de los Colorados

Ing. Mario Rea Tafur
100103668-8

Instituto Nacional Tecno-
lógico de Artes Plásticas
Daniel Reyes

Ing. Walter Alonso
Naranjo Escobar
020101547-6

Fondo de Inversión Social de
Emergencia - FISE

Christian Eduardo Boba-
dilla Morán 091844796-2

Municipio Cantón Milagro

Santiago Elías Herrera
Fajardo 091497691-5

Municipio Cantón Milagro

Nelson Oswaldo Salazar
170105087-2

Empresa Metropolitana de
Alcantarillado y de Agua
Potable, EMAAP-Q

Ing. Carlos Rodrigo Haz
García

CORPECUADOR

Personas Jurídicas**Entidad**

Villaverde Asociados

Hospital Quito N° 1
Policía Nacional del Ecuador

HABILITADOS**Personas Naturales**

Flavio Alonso Avila
Guerrero 100077996-5

Consejo Provincial del
Carchi

Ing. Carlos Vinicio Reina

Consejo Provincial de

Gallegos 170429999-7

Pichincha

Personas Jurídicas

Grupo Laar Seguridad

Consejo Nacional de
Tránsito y Transporte
Terrestres

Avcon Industries INC.

Junta Defensa Nacional

Dinareco Exp. 52633-95

Consejo Provincial del
Carchi

Atentamente,
Dios, Patria y Libertad

Por el Contralor General del Estado

f.) Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la
Contraloría.

N° 246-2002**ACTOR:** Víctor Hugo Morla Pacheco.**DEMANDADA:** Industria Cartonera Ecuatoriana.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 1° de diciembre del 2003; las 15h00.

VISTOS: Víctor Hugo Morla Pacheco interpone recurso de casación de la sentencia de segunda y última instancia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma el fallo de primer nivel emitido por el Juez Quinto del Trabajo del Guayas, en el que se declara sin lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario de trabajo propuesto por el recurrente contra "Industria Cartonera Ecuatoriana S.A.". Agotado como se encuentra el trámite previsto en la Ley de Casación, procede dictar resolución y para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El impugnante censura el pronunciamiento del Tribunal de apelación afirmando que en el mismo se infringieron las normas contenidas en los artículos 5, 6, 39, 206 regla 5ª, 219 regla primera, 592 y 611 del Código del Trabajo por errónea interpretación; 31 del Reglamento Sobre Arreglos de Procesos y Actuaciones Judiciales; 35 de la Constitución inciso primero y numerales 3 y 4. En la fundamentación que se formula para hacer valer el recurso, dice también el demandante: que en el fallo cuestionado existe una errónea interpretación de la regla 5ª del Art. 206 del Código del Trabajo, pues pese a que laboró 31 años, 5 meses y 23 días, no se aproximó la fracción de meses y días a 32 años para los cálculos de la pensión patronal y solo se los hicieron sobre 31 años; que por otra parte, no se aplicó en su integridad lo que dice la letra c) de la regla primera del Art. 219 del Código Laboral, pues en vez de considerar el último sueldo y multiplicarlo por los años de servicio, se ha procedido a calcular con el sueldo mensual de cada uno de los años trabajados, ya que según el



actor “una cosa es un sueldo por cada año de servicios y cosa muy distinta es un sueldo de cada uno de los años”. TERCERO.- De las confrontaciones verificadas así como del análisis prolijo de las constancias procesales, la Sala estima indispensable formular las siguientes reflexiones: 1.- Según el documento de fs. 19 denominado “Liquidación de la pensión de jubilación patronal” suscrito y aprobado por los litigantes el 21 de marzo de 1995, ante el Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, el tiempo de servicios fue de 31 años y 5 meses, entre la fecha de ingreso del trabajador (septiembre 2 de 1963) a la fecha de salida (febrero 25 de 1995), esto es, 31 años y 5 meses; 2.- Al tenor de lo que dispone la letra b) de la regla 1ª del Art. 219 del Código del Trabajo, el tiempo expresado en años de servicio que debió ser aplicado en la operación respectiva es el de 31 años, en cuyo caso, de haberse planteado como fundamento del recurso de casación la transgresión de este literal b) de la regla la del Art. 219, cabría ordenar una rectificación en el cálculo. Pero aún en el caso de la corrección mencionada, el resultado matemático para efectos de la liquidación de la pensión, sería insignificante. Mas lo que se ha señalado como transgredida es la regla 5ª del Art. 206 del Código del Trabajo, este Tribunal desecha el cargo, pues dicha norma ninguna trascendencia puede tener en la determinación del valor que corresponde para formar el haber individual de jubilación ya que sólo es aplicable a los trabajadores que hubieren prestado servicios antes del 17 de noviembre de 1938, que no es el caso sub júdice. A este respecto. Obsérvese que la regla 5ª así como todas las demás del Art. 206 del Código del Trabajo se armonizan con el Art. 205 ibidem, como consecuencia del enunciado que se aprecia en la primera parte del Art. 206 antes referido que dice: “Para los efectos del artículo anterior se tendrán en cuenta las reglas siguientes...”. 3.- En cuanto al cargo de supuesta violación de la norma contenida en la letra c) de la regla primera del Art. 219 del Código Laboral, se observa: a) La citada norma, debe leerse así: “... Se considerará como “haber individual de jubilación” el formado por las siguientes partidas:...c) Por una suma equivalente al valor de una mensualidad del sueldo o salario por cada año de servicio, computado de conformidad con los Arts. 205 y 206;...”. Infiérese del texto transcrito, que se trata de una partida que debe formar parte del haber individual de jubilación, para quienes hubieren laborado antes del 17 de noviembre de 1938, en razón de lo que disponen los artículos 205 y 206 del Código Laboral. Así lo ha resuelto este Tribunal en numerosas ocasiones. Como según la demanda, el actor prestó sus servicios para la compañía demandada desde septiembre 2 de 1963, en estricta legalidad, esta partida no le corresponde. Sin embargo, por la conformidad de la parte demandada con el fallo de apelación, no es posible reformar dicho pronunciamiento en esta parte; b) El alcance que le da el recurrente a la norma en comentario en el sentido de que se debió calcular el rubro o partida de la letra c) de la regla primera del Art. 219 del Código del Trabajo, tomando como base la última remuneración mensual para multiplicarla por el número de años de servicio, es equivocado y no se ajusta al espíritu ni a la letra de dicho precepto. Por lo contrario, de la expresión “mensualidad por cada año de servicio...”, debe colegirse que se trata de la cantidad que mensualmente ganó en cada uno de los años a considerarse en el cálculo, como efectivamente se ha procedido en la liquidación respectiva que los jueces de instancia admiten como válida. En consecuencia, carece de lógica y de sustento legal la impugnación analizada. Por las motivaciones expuestas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

desecha el recurso de casación interpuesto por el demandante. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Jorge Ramírez Alvarez y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: que las tres (3) fotocopias que anteceden, son iguales a su original.- Quito, 22 de enero del 2004.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 305-2002

ACTOR: Galo Samuel Barzola.

DEMANDADOS: William Poveda y otro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 17 de diciembre del 2003; a las 15h00.

VISTOS: El Ing. William Poveda Ricaurte y Gonzalo Poveda Soria, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que revoca la que en su oportunidad emitiera el Juez Quinto Provincial del Trabajo del Guayas que declaró sin lugar la demanda “por no haberse acreditado en autos el vínculo laboral entre las partes”, dentro del juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Galo Samuel Barzola Barzola contra los recurrentes por indemnizaciones y prestaciones de carácter laboral. Luego de agotado el trámite previsto en la Ley de Casación, corresponde resolver y, para hacerlo, caben las consideraciones siguientes: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Los recurrentes estiman que hay errónea interpretación del Art. 8 del Código del Trabajo según la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación, así como falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los Arts. 117, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil, según la causal 3 del Art. 3 de la ley de la materia. Afirman de la manera más escueta que no existen los elementos constitutivos de la relación laboral que vinculen entre sí a las partes litigantes y que por ello no cabe disponer el pago de “ciertos beneficios sociales” no obstante, es de anotarse que no hacen mención en qué consistiría la falta de aplicación de los preceptos jurídicos que se aplican para la valoración de la prueba, limitándose a enunciar las disposiciones de carácter procesal antes señaladas. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito contentivo del recurso de casación que obra de fs. 17 y 18 vta. del cuaderno de segunda y última instancia, con las normas que se estiman violadas y los autos, la Sala formula las precisiones siguientes: 1.- En el considerando 5º de la sentencia se invocan en beneficio del reconocimiento del vínculo laboral que ligó a los contendientes, algunos postulados de la doctrina que destacan el carácter tuitivo del derecho del trabajo y el principio de la primacía de la realidad en esta materia, citando a tratadistas como Américo Plá, Mario de la Cueva y Luis Jaramillo Pérez; para luego en las letras a) y b)

del mismo considerando, establecer que la relación laboral existió además, anota y valora entre los medios de prueba que estimó adecuados para ello, el contenido de un acta de inspección (fs. 31 y 31 vta.) suscrita por el Inspector del Trabajo del Guayas, Ab. Freddy Salas López y los carnets de afiliación al IESS (fs. 22 y 23), sin que los recurrentes expresen específicamente en el texto de su recurso palabra alguna de evaluación o censura de estas determinaciones, que tomaron los juzgadores de 2da. y última instancia. 2.- A pesar de que la aludida circunstancia entraña por sí una seria dificultad y limitación para este nivel, vale la pena destacar algunos aspectos como: 2.1. Que el texto de alguna de las preguntas que los demandados formularon para sus testigos, acreditan que el actor trabajó para los demandados en la piladora “San Isidro” y que éste ahí tuvo un incidente a golpes con otro trabajador, Rafael Cabrera, quien había informado a los demandados que el actor “no había entregado unos rodillos al Señor Miguel Mota”, como se puede apreciar particularmente en la pregunta d) y en las preguntas 10, 11 y 14 que plantearon los mismos demandados para que contesten los testigos del actor. 2.2. Que el testigo de los demandados Manuel de Jesús San Lucas Chávez al responder la pregunta d) y referirse al actor lo identifica como “compañero Barzo...” demostrando además que lo conoce perfectamente, como lo reafirma al responder a la pregunta a) planteada por el actor. 2.3. Que similar fenómeno ocurre con las preguntas que formulan los demandados para que el actor rinda confesión judicial, especialmente en las signadas con los números 3, 6 y 9, diciendo esta última: “Diga el deponente quién le pagaba a usted los valores por los servicios que prestaba en la Piladora “San Isidro”, pregunta que por la forma en que fue concebida entraña aceptación de que el actor prestaba sus servicios en esa Piladora. 2.4. Finalmente el demandante William Poveda Ricaurte al rendir confesión judicial reconoce en su contestación a la pregunta 6) que la casa de comercio Poveda es propietaria de Piladora “San Isidro”; al hacerlo respecto de las preguntas 15 y 16 admite como cierto que el Ab. Freddy Salas realizó la inspección en esa piladora así como que le había mencionado a la autoridad de trabajo que el actor “había realizado robos sistemáticos para Piladora “San Isidro”; para posteriormente al responder a la pregunta 19 señalar que nunca dispuso que no se lo deje entrar al actor a su lugar de trabajo en la piladora “San Isidro”. 3.- Todo lo anterior sirve para confirmar que entre las partes litigantes hubo relación jurídica de carácter laboral y que su prueba fue ciertamente difícil y “compleja, si consideramos las circunstancias especiales en que la relación laboral tuvo lugar; y en la que el empleador está oculto sin un contrato de trabajo escrito” como lo previene el considerando 2° de la sentencia cuya censura se pretende. 4.- Deviene innecesario realizar cualquier otro tipo de análisis, por la forma meramente enunciativa en que los recurrentes plasmaron su recurso. CUARTO.- No hay en la sentencia errónea interpretación del Art. 8 del Código del Trabajo como los recurrentes los indican; y respecto de la violación de preceptos concernientes a la valoración de la prueba y las normas jurídicas que precisan los recurrentes, no cabe pronunciamiento alguno por lo expresado en líneas anteriores. Sobre la base de tales consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación propuesto por los recurrentes. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Jorge Ramirez Alvarez y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: que las tres (3) fotocopias que anteceden, son iguales a su original.- Quito, 22 de enero del 2004.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 319-2002

ACTOR: Raúl Ignacio Vega Pazmiño.

DEMANDADOS: Aeroturismo Comunitario -ATUR- Cía. Ltda. y Econ. Jaime Alomía Matheu.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 14 de noviembre del 2003; las 15h00.

VISTOS: La Sexta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, dictó sentencia de segunda instancia confirmando el fallo de primer nivel emitido por la Jueza Segunda del Trabajo de Pichincha, en el que se declara parcialmente con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario de trabajo planteado por Raúl Ignacio Vega Pazmiño contra Aeroturismo Comunitario -ATUR- Cía. Ltda. y Econ. Jaime Alomía Matheu. Del susodicho pronunciamiento de última instancia interpone recurso de casación el actor, por lo que para los efectos de dictar resolución, proceden las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Raúl Ignacio Vega Pazmiño, demandante, ataca la sentencia del Tribunal de apelación, porque a su criterio en ella se vulneran las siguientes normas de derecho: los Arts. 5, 188, 185 y 42 núm. 1 del Código del Trabajo; el Art. 6 de la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos del Ecuador; el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; el Art. 35 núm. 1, 3 y 6 de la Constitución Política de la República. En su extenso y confuso escrito de interposición del recurso (fs. 18 a 21 del cuaderno de segunda instancia), el impugnante asevera también: que fue despedido intempestivamente, lo que se encuentra demostrado en el proceso; que en la sentencia nada se dice en relación con el despido y únicamente se hace referencia a un oficio suscrito por el Jefe de Operaciones de Aviación Civil (fs. 32 de los autos), en el que se declara que estuvo trabajando para un empleador distinto del demandado en este juicio en la fecha en que se produjo el despido; que en el proceso no existe renuncia o acuerdo voluntario de terminación de la relación laboral y que el demandado se ha negado a presentar roles de pago y facturas. TERCERO.- Hecha la revisión de los recaudos procesales y verificadas las confrontaciones a que da lugar el escrito de interposición del recurso, este Tribunal estima indispensable formular las siguientes reflexiones: 1. El motivo esencial de la impugnación que propone el demandante se contrae a la negativa que contienen las resoluciones de los juzgadores de instancia, sobre la pretensión de pago de indemnizaciones por despido intempestivo, que según el demandante se produjo el 2 de diciembre de 1998. 2. Por numerosas ocasiones este Tribunal, en sus fallos de casación, ha manifestado el criterio de que el despido es un hecho circunstancial que debe ser probado fehacientemente por quien lo invoca, para que sea posible el pago de indemnizaciones por parte del



empleador, en virtud de la regla que al respecto contiene la primera parte del Art. 117 del Código del Trabajo aplicable a la relación obrero-patronal, tanto en el ámbito sustantivo como en el procesal, en virtud de lo que al respecto dispone el Art. 6 del Código del Trabajo. Mas, ocurre que en el caso sub júdice no solo que no existe prueba de la ocurrencia del hecho del despido sino que se ha demostrado mediante prueba documental (fs. 32), que a la fecha del supuesto despido, el demandante se encontraba prestando sus servicios en relación de dependencia para la Compañía ICARO, conforme acertadamente lo señalan en sus respectivos fallos, tanto la Jueza a quo como el Tribunal ad quem. 3. De la lectura del Art. 6 de la Ley de Defensa Profesional de los Tripulantes Aéreos, supuestamente vulnerada por el fallo en análisis, se extrae que el derecho al pago de seis meses de remuneración que en dicha norma se determina, debe entenderse para los casos de que la ruptura del vínculo contractual provenga de la voluntad de la empresa, pues la expresión “en concepto de indemnización” que en el inciso 2° del mismo precepto jurídico se utiliza, no significa otra cosa que reparación de daños, lo que obviamente da lugar a concluir que dicho pago solo es procedente como sanción para quien genera o produce el daño. En este proceso no se ha demostrado, como ya quedó expresado, que el empleador terminó la relación de trabajo por su voluntad. 4. El abogado defensor del actor, en su escrito de fs. 3 del cuaderno de este nivel, insiste en que se declare la nulidad de todo el proceso, como reiteradamente y con antelación lo ha pedido, fundamentado en una supuesta irregularidad cometida por el juzgador de primer nivel. En el mismo escrito advierte a esta Sala que “...no es prudente que se pronuncien ustedes señores magistrados, por cuanto, hay omisiones y vicios de nulidad en el proceso, que deben ser subsanados, para con un proceso limpio sin atropellos a los derechos fundamentales, de los litigantes, se puede llegar a discutir sobre el fondo del asunto...”. Analizados los antecedentes que sirven de base para petición, observamos:

a) La sentencia de primera instancia se expidió el 14 de noviembre del 2000 y se notificó el día siguiente, esto es, el miércoles 15 de noviembre del mismo año (fs. 336 vta.). El día lunes 20 de noviembre del 2000, la demandada presentó el recurso horizontal de aclaración, en cuanto que el actor, en la misma fecha apeló de la sentencia de primera instancia. Tanto la aclaración solicitada como la apelación interpuesta, fueron presentadas dentro del término que señalan los Arts. 285 (para la aclaración) y 328 (para la apelación) del Código de Procedimiento Civil; b) El jueves 7 de diciembre del 2000, el Juez de primera instancia resuelve el recurso de aclaración, negándolo mediante providencia que se notifica el mismo día (fs. 339 vta.); c) El día martes 12 de diciembre del 2000, el demandado solicitó “ampliación” de la sentencia (fs. 340), lo que le fue negado, como correspondía en rigor procesal, mediante providencia emitida el jueves 21 de diciembre del 2000. Esta providencia, explica de manera suficiente y clara, incluso con la cita de un criterio proveniente de la Corte Suprema de Justicia, que los recursos horizontales (aclaración y ampliación) no pueden ser propuestos de manera sucesiva sino acumulativa o conjuntamente (fs. 340 vta.); d) El martes 9 de enero del 2001, el demandado formula su recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, el mismo que la Jueza de primer nivel lo niega por extemporáneo (fs. 341 vta.). Este pronunciamiento se encuentra ajustado a derecho pues el recurso de apelación solo pudo ser presentado dentro de los tres días hábiles posteriores a la providencia de fs. 339 vta. (diciembre 7 del 2000), en la que se negó al referido demandado la aclaración solicitada; y, e) La negativa del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, propuesto por la parte demandada en forma extemporánea,

es en lo que en definitiva, genera la equivocada concepción del demandado respecto de la existencia de irregularidades que se habrían cometido en el desenvolvimiento del proceso. Por lo dicho, luego del análisis efectuado este Tribunal concluye que no encuentra en parte alguna del procedimiento, la comisión de anomalías que afecten a la validez procesal y que por consecuencia tanto la Jueza de primera instancia como la Sala de apelación de la sentencia de primera instancia que propuso la parte demandada. Por lo expuesto, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación interpuesto. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Jorge Ramírez Alvarez y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 22 de enero del 2004; a las 11h20.

VISTOS: Proveyendo la petición formulada por la parte demandada, respecto del fallo emitido por esta Sala, el 14 de noviembre del 2003, las 15h00 se observa: 1.- Se amplía lo diminuto. En el presente caso, hállase resuelto todo lo que fue materia de la contienda procesal. En consecuencia, nada queda por ampliar y peor aún, por enmendar algún error de cálculo, por cuanto, lo que la demandada estima existe error de cálculo en la liquidación practicada por la Jueza Segunda del Trabajo de Pichincha, no fue materia del recurso de casación. Por lo expresado, niégase la petición formulada por la accionada. Notifíquese y devuélvase el proceso para los fines consiguientes.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 6 de febrero del 2004.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 320-2002

ACTOR: Ab. Juan Ponce Gavica.

DEMANDADOS: Norma Miranda Bastidas y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 28 de octubre del 2003; a las 15h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo que por reclamaciones laborales sigue el Ab. Juan Ponce Gavica en calidad de procurador judicial de Inés Nieto Carriel en contra de Norma Miranda Bastidas, Eufemia Bastidas, y herederos presuntos y desconocidos de Félix Miranda Girón, la parte actora inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil que

confirma la dictada en primer nivel que declaró en parte con lugar la demanda, interpone recurso de casación. Admitido a trámite el recurso, elevados los autos a esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley y encontrándose la causa en estado de resolver; para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente afirma en su escrito de interposición del recurso de casación que el Tribunal de alzada ha infringido las siguientes normas de derecho, artículos: 35 numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 11 de la Constitución Política del Estado; 5, 7, 42, 590 y 592 del Código del Trabajo; y, 119, 125, 135, 198, 200, 385 y 386 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales uno y tres del Art. 3 de la Ley de Casación. En resumen manifiesta el recurrente que la Sala de apelación ha aplicado indebidamente el Art. 386 del Código de Procedimiento Civil, pues sostiene erróneamente la Sala que por los efectos del desistimiento que obra de fs. 53 “la trabajadora no podía proponer ninguna otra acción legal por los mismos hechos y contra la misma persona o contra sus herederos como lo hizo en esa instancia dentro del período que va desde enero de 1996 hasta el 18 de julio del 2000”, bajo el argumento que la solicitud de visto bueno de la cual desistió la trabajadora y a la que la Sala equivocadamente da el alcance formal de demanda de trabajo, pues únicamente pretendía terminar la relación laboral. También afirma que no se aplicó el Art. 385 del Código de Procedimiento Civil, que tiene relación con el desistimiento, toda vez que el efecto que produce esta disposición legal no es otra cosa que volver las cosas al estado que tenía antes de haberse propuesto la acción. Agrega que el fallo impugnado ignora el valor que contempla el Art. 590 del Código del Trabajo, al otorgarle al juramento deferido la calidad de prueba para justificar el tiempo de servicios y la remuneración percibida por el trabajador, ya que del proceso no existe prueba al respecto. En fin manifiesta el recurrente que como consecuencia de los errores mencionados, los juzgadores tanto de primer como de segundo nivel, no cumplieron con lo dispuesto por los artículos 5 y 7 del Código del Trabajo, así como el Art. 853 del Código de Procedimiento Civil y que en el fallo atacado conculca todas y cada una de las garantías constitucionales que contempla el Art. 35 de la Constitución Política de la República. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito de interposición del recurso de casación, autos y más constancias procesales, la Sala formula las siguientes reflexiones: 1.- Cuestión esencial a dilucidarse es determinar, si el desistimiento hecho por la actora ante el Inspector del Trabajo del Guayas produce el efecto de cosa juzgada para dar por terminada la relación laboral como sostiene la demandada y el Tribunal de apelación, o no lo produce, conforme lo argumenta la actora. Al efecto la parte accionante enfoca a su favor las normas correspondientes del Código del Trabajo, así como las garantías constitucionales de la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos del trabajador. 2.- A la audiencia de conciliación que obra de fs. 71 compareció únicamente la parte actora, por lo que de conformidad con el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, era obligación de la actora probar los hechos que propuso afirmativamente en la demanda. 3.- A fs. 53 del cuaderno de primer nivel obra un escrito en el que la trabajadora desiste de la primera solicitud de visto bueno, ante el Inspector del Trabajo del Guayas, abogado Welky Colamarco Guerrero, acto que se produce el 18 de julio del 2000. 4.- A fs. 43 y 44 obra la resolución del segundo expediente de visto bueno, dictado

por el Inspector del Trabajo del Guayas el 2 de febrero del 2001, a las 14h30, en la que se aprueba la solicitud planteada por Inés Marina Nieto Carriel, dando por terminada la relación de trabajo con los accionados, al amparo de lo que prevé el Art. 173 numeral 2 del Código del Trabajo. 5.- A fs. 193 obra la declaración de Wilson Bernardino López Álvarez quien al contestar a la pregunta 5) del interrogatorio de fs. 153 dice que “si es verdad”, así como al contestar la pregunta 6) del mismo interrogatorio expresa “ella era la encargada de arreglar los departamentos, y pintarlos y volverlos a arrendar”; declaración rendida por Carmen Mercedes Ulloa López quien al contestar a la pregunta 5) del interrogatorio de fs. 153, dice: “si es verdad la conocí ahí como administradora” y al contestar a la pregunta 6) manifestó: “ella venía trayendo materiales de construcción que los muchachos de las calles le ayudaban a subir”; testimonio de Mirtha Yadira Díaz Flor, quien al contestar a la pregunta 5) dice “si me consta porque ella me alquiló un departamento” y al dar respuesta a la pregunta 6) expresa “ella era la encargada de la casa como anteriormente lo dije” y del testimonio que obra de fs. 196 de Mery Victoria Oleas Suárez, contestando a la pregunta 5) dice “si es verdad” y dando contestación a la pregunta. 6) que obra del interrogatorio de fs. 153, expresa: “Primero que ella administraba la casa, segundo que ella se encargaba de hacer el arreglo de los departamentos compraba material para dichos departamentos”; 6.- A fs. 243 del cuaderno de primer nivel consta el acta de inspección judicial de la cual, en relación con la materia litigiosa, se pueden apreciar los siguientes aspectos importantes: a) El expediente de visto bueno debidamente notariado, en el que se observa el contrato de trabajo de 18 de julio del 2000 (fs. 252); y, b) Lo manifestado por la demandada: “la actora fue trabajadora de mi padre y cuando él falleció se le siguió pagando con normalidad hasta el 18 de julio del 2000. Luego que me plantearon el 12 de julio una solicitud de Vto. Bno. ante el Sr. Inspector del Trabajo Welky Colamarco, luego se le pagó S/. 36'000.000 de sures y por ello desistí y me agradeció luego soy yo, ahora quien la contrata, por lo que le afilié al IESS. sacó otro número patronal y se inició otra relación laboral que se determina así mismo por resolución de un Visto Bueno, dictado por el Inspector Abogado Ruiz”. CUARTO.- Consta en el expediente la demostración de que la relación entre los contendientes terminó por un visto bueno concedido en favor de la trabajadora el 2 de febrero del 2001, conforme obra del documento a fs. 43 y 44. QUINTO.- El desistimiento del visto bueno que obra a fs. 53, tiene por objeto volver las cosas al estado en que se encontraban anteriormente tal como lo determina el Art. 385 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que la relación laboral continúa con los demandados, pero fue un acto unilateral de la trabajadora en la que el Inspector del Trabajo no resolvió absolutamente nada, en tanto que la resolución de visto bueno, conferida el 2 de febrero del 2001, a las 14h00, si tiene por objeto terminar la relación laboral entre las partes y que es la fecha que se debe tener en cuenta. SEXTO.- En torno al efecto de cosa juzgada que le dan los juzgadores al acta de desistimiento efectuada por la trabajadora ante el Inspector del Trabajo del Guayas, es preciso señalar que el mismo no surte tal efecto, pues el desistimiento se lo realiza de un asunto eminentemente administrativo, pero jamás de la demanda de trabajo que planteó ante el Juez del Trabajo y que es materia de este juzgamiento. En el expediente administrativo de visto bueno no hubo la contienda legal, pues como se manifestó anteriormente la actora desistió voluntariamente de la solicitud de visto bueno antes de que el Inspector del Trabajo se pronuncie sobre el fondo de la solicitud planteada. Además el motivo del presente juicio es



diametralmente diferente por cuanto la actora lo que reclama es las indemnizaciones en base del visto bueno concedido a su favor y que la parte demandada no ha podido desvirtuarlo durante la estación probatoria, conforme obra de autos. SEPTIMO.- Probada la relación laboral y a falta de pago o solución efectiva, se ordena que las demandadas paguen a la actora lo que reclama en su libelo inicial en los numerales 1, 2 excepto lo dispuesto por el Art. 191, pues no son acumulables las indemnizaciones y 3. OCTAVO.- Para determinar el tiempo de servicios y la remuneración percibida se tiene en cuenta el juramento deferido que obra de fs. 232 a falta de otra prueba capaz y suficiente que justifique tales hechos conforme a lo previsto en el Art. 590 del Código del Trabajo. NOVENO.- Del análisis minucioso que antecede, se infiere que el Tribunal de apelación ha incurrido en falta de aplicación del Art. 385 del Código de Procedimiento Civil, así como ha interpretado erróneamente el Art. 386 del Código de Procedimiento Civil. Por las consideraciones expuestas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia y se ordena que la parte demandada pague a la actora lo ordenado en los considerandos séptimo y octavo de este fallo. El Juez a quo practique la liquidación correspondiente sin intervención de perito. Se regula los honorarios del abogado defensor en el 5% de la cantidad a percibir la actora, luego de la liquidación respectiva, debiendo descontarse el porcentaje de ley para el Colegio de Abogados del Guayas. Del monto a liquidarse se descontará la suma de treinta y seis millones de sucres o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, esto es, US \$ 1.440, que recibió la trabajadora de parte de la demandada con el fin de terminar la relación laboral ante el Inspector del Trabajo. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces; y Carlos Córdova Aráuz, Ministro Conjuez.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 26 de enero del 2004; las 15h00.

VISTOS: Proveyendo las peticiones de aclaración y ampliación formulada por la demandada, respecto del fallo emitido por esta Sala, el 28 de octubre del 2003, a las 15h00; se observa: 1. En general, la aclaración procede cuando el pronunciamiento del juzgador no es suficientemente inteligible esto es, concebido en términos de fácil entendimiento, como para que el Juez de la ejecución no pueda a pretexto de interpretación, desviarse de su propósito. En la especie, lo resuelto por el Tribunal tiene la suficiente claridad como para que su ejecución se lleve a efecto sin dificultades. 2.- Por otra parte, la ampliación procede cuando no se ha resuelto ninguno de los puntos controvertidos, o se ha omitido decidir sobre frutos, intereses o costas, en el presente caso la Sala ha resuelto todos los puntos en referencia, por lo tanto siendo improcedente la petición formulada por la parte demandada, se la desecha y se ordena se esté a lo resuelto en el fallo.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces; y, Carlos Córdova Aráuz, Ministro Conjuez.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cinco copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 6 de febrero del 2004.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 336-2002

ACTOR: Pablo Rovelo Guambo.

DEMANDADOS: Azucarera Valdez y otro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 17 de diciembre del 2003; las 15h00.

VISTOS: Francisco Alemán Vargas y Franco Cueva Arévalo, por los derechos que representan de la Compañía Azucarera Valdez S.A. interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que declara parcialmente con lugar la demanda y revoca la que en su oportunidad emitiera el Juez Sexto Provincial del Trabajo del Guayas, con sede en el cantón Milagro, que declaró sin lugar la demanda propuesta por Pablo Rovelo Guambo contra la Compañía Azucarera Valdez y otros, por el pago de prestaciones de carácter laboral. Luego de agotado el trámite previsto en la Ley de Casación, corresponde resolver y, para hacerlo, caben las consideraciones siguientes: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La empresa recurrente estima que en la sentencia dictada por la Sala de apelación de acuerdo con lo dispuesto en la causal 3 del Art. 3 de la Ley de Casación se han infringido por falta de aplicación los Arts. 117, 118, 121, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil. Afirma que la carga de la prueba estuvo en el actor a quien le correspondía probar las afirmaciones vertidas en la demanda y en esta perspectiva sostiene que la bonificación por jubilación que reclama el actor y está prevista en el Art. 81 del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo le fue pagada, como consta en el acta de jubilación patronal que adjunta y que, igualmente, en el acta de finiquito que se ha impugnado, consta el pago de la parte proporcional de vacaciones que también se reclama. Por último sostiene que no se aplicó el Art. 278 del Código de Procedimiento Civil ya que al disponer el pago de utilidades no señalan si se refieren al 10% o al 5% previstos en el Art. 97 del Código del Trabajo, sin que se haya aclarado que el monto que le corresponde al actor es el que resulte de dividir la participación por concepto de utilidad para los tres mil trabajadores de la empresa. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito contentivo del recurso de casación que obra de fs. 13 y 14 del cuaderno de segunda y última instancia, con las normas que se estiman violadas y los autos, la Sala formula las precisiones siguientes: 1.- El considerando 4° de la sentencia que se impugna establece que el accionante tiene derecho a la bonificación por jubilación según el Art. 81 del contrato colectivo de trabajo sin que aparezca del proceso la constancia de que se haya cumplido con el pago de este derecho, que está especificado en los incisos 1 y 2 de la antes mencionada norma

contractual. 2.- De fs. 8 y 9 del cuaderno de primer nivel aparece el “Acta de Jubilación Patronal” suscrita entre las partes litigantes el 10 de junio de 1999 ante el Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, Ab. Freddy Salas López, y en sus cláusulas 2ª y 6ª se acredita el pago de la bonificación por jubilación y el de la remuneración básica escalafonaria, que son precisamente los valores previstos en los incisos 1 y 2 del Art. 81 del Décimo Quinto Contrato Colectivo del Trabajo, de manera que al haberse cumplido con estas obligaciones las mismas se extinguieron por pago o solución efectiva, sin que el accionante tenga derecho a esta pretensión. 3.- De la misma manera, en el acta de finiquito que obra de fs. 5 a 7 del cuaderno de primer nivel, consta como pagada la parte proporcional de vacaciones correspondientes al año de 1999, en forma tal que el accionante tampoco tiene derecho a esta pretensión que exhibe en su demanda. 4.- No se aprecia en la sentencia cuya censura se pretende que exista falta de aplicación de los Arts. 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil, en lo que se refiere al pago de utilidades que reclama el actor por los ejercicios económicos que van de 1996 a 1999, en virtud de que no habiéndose acreditado el mismo la sentencia lo que dispuso es que se lo haga “en los términos señalados por la Ley”, como en efecto consta en la liquidación practicada dentro de la misma sentencia. CUARTO.- En consecuencia, existe en la sentencia de alzada falta de aplicación del Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, según lo previsto en la causal 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. Sobre la base de tales consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia recurrida y dispone que la Compañía Azucarera Valdez S.A. en la persona de su representante legal pague solidariamente al actor Pablo Olmedo Rovelo Guambo, la suma de US \$ 107,03 dólares de los Estados Unidos de América por concepto de su participación en utilidades correspondientes a los años de 1996 a 1999. La Sala de apelación entregará a la recurrente la suma de US \$ 100,00 dólares de los Estados Unidos de América por devolución de caución y los otros US \$ 100,00 dólares se los entregará al actor por ser éste la parte perjudicada por la demora. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Jorge Ramírez Alvarez y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos (2) fotocopias que anteceden, son iguales a su original.- Quito, a 22 de enero del 2004.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 5-2003

ACTORA: María del Carmen Zarauz Navarro.

DEMANDADOS: Galo Cárdenas y Martha Quiroz.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 22 de enero del 2004; a las 15h00.

VISTOS: Galo Cárdenas y Martha Quiroz, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra que reforma la

que en su oportunidad emitiera el Juez Provincial del Trabajo de Imbabura que declaró parcialmente con lugar la demanda, propuesta por María del Carmen Zarauz Navarro contra los recurrentes, por el pago de prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral. Luego de agotado el trámite previsto en la Ley de Casación, corresponde resolver y, para hacerlo, caben las consideraciones siguientes: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Los recurrentes afirman que en la sentencia que impugnan se infringen las normas constitucionales y legales siguientes: Art. 24, numerales 13 y 24 de la Constitución; Art. 119 del Código de Procedimiento Civil y Arts. 590, 592 y 593 del Código del Trabajo en concordancia con el Art. 188 del mismo código “particularmente porque nunca existió despido intempestivo”. Según ellos conforme a la causal 3 del Art. 3 de la Ley de Casación hay aplicación indebida de los Arts. 119 del Código de Procedimiento Civil y 590 del Código del Trabajo que siendo preceptos jurídicos que se aplican para valorar las pruebas “no han sido tomados debidamente en cuenta” puntualizando posteriormente a base de la misma causal “la no aplicación de las normas de derecho que en la sentencia específicamente no se ha invocado la norma contenida en las indicadas disposiciones legales antes indicadas. Señalan la causal 1 por falta de aplicación del Art. 24 numeral 13 de la Constitución en virtud de que no se ha tomado en cuenta que todas las remuneraciones a que tiene derecho la demandante están canceladas como consta en los roles de pago. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito contentivo del recurso de casación que obra de fs. 4 y 5 del cuaderno de segunda y última instancia, con las normas que se estiman violadas y los autos, la Sala formula las precisiones siguientes: 1.- Sin duda el recurso de casación interpuesto adolece de falta de conocimiento y técnica en su elaboración, si se considera que los recurrentes enuncian como infringidas algunas normas constitucionales y legales, pero sin precisar en qué ha consistido la infracción en cada una de ellas, limitándose de manera muy superficial a señalar que en sentencia no se tomaron en cuenta los Arts. 119 del Código de Procedimiento Civil y 590 del Código del Trabajo, para luego alegar que todas las remuneraciones a que tiene derecho la demandante están canceladas, invocando para el efecto el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución. 2.- En el numeral 2 del texto del recurso de casación cuando los recurrentes se refieren a las normas jurídicas señaladas en el numeral que antecede como infringidas, vinculan tal circunstancia con el Art. 188 del Código del Trabajo, precepto que se contrae a establecer las indemnizaciones que para el caso de despido intempestivo debe el empleador pagar al trabajador, pero sin percatarse que en la sentencia no se reconoce la existencia de este hecho y por ello no se condena a los demandados al pago de ningún valor por este concepto, argumentación que de por sí constituye un dislate más. 3.- Además resulta ininteligible que invocándose la causal 3 del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de los Arts. 119 del Código de Procedimiento Civil y 590 del Código del Trabajo, en el mismo párrafo y por la misma causal, se afirme que las mismas disposiciones legales no han sido aplicadas, supuestos bajo los cuales la Sala no puede pronunciarse, por tratarse de un absurdo jurídico. 4.- Por último, no existe en la sentencia falta de aplicación del numeral 13 del Art. 24 de la Constitución, pues la condena al pago de prestaciones de carácter laboral afecta el patrimonio de los demandados, sin que les sea aplicable dicha disposición, sin perjuicio de anotar que en los considerandos 5º y 6º de la sentencia se



valoran las pruebas que determinaron la decisión de los juzgadores de instancia. CUARTO.- No hay en la sentencia recurrida la infracción de las normas jurídicas que aluden los recurrentes. Esta Sala amonesta severamente a los señores ministros jueces de la Primera Sala de la Corte Superior de Ibarra por haber fijado como caución la exagerada suma de US \$ 800,00 dólares, siendo que el valor que aquellos liquidan para que la actora perciba es el de US \$ 309,12 dólares, lo que posiblemente determinó que la caución no se rindiera, por la desproporción que se resalta. Sobre la base de tales consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto. Por haberse recurrido sin base legal, se condena a los demandados al pago de costas procesales, entre ellas, al de los honorarios profesionales del abogado defensor de la actora, que se los regula en el 5% de los valores que ésta debe percibir. El Secretario Relator de la Sala ofició a la Dirección de Recursos Humanos respecto de la sanción que se impone. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Jorge Ramírez Alvarez y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 6 de febrero del 2004.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 47-2003

ACTOR: Miguel Rigoberto Urgilés Coronel.

DEMANDADO: Consejo Provincial del Cañar.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 17 de diciembre del 2003; las 15h00.

VISTOS: El Ing. Diego Ormaza Andrade y el Dr. Trotsky Serrano Cayamcela, en sus calidades de Prefecto Provincial del Cañar y Procurador Síndico, en su orden, a nombre y en representación del Honorable Consejo Provincial del Cañar interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues que confirma la que en su oportunidad emitiera el Juez Provincial del Trabajo del Cañar, que declaró parcialmente con lugar la demanda, propuesta por Miguel Rigoberto Urgilés Coronel contra la mencionada entidad por el pago de la pensión jubilar patronal y otras prestaciones de carácter laboral. Luego de agotado el trámite en la Ley de Casación, corresponde resolver y, para hacerlo, caben las consideraciones siguientes: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente señala que en la sentencia dictada por la Sala de apelación se ha infringido por errónea interpretación el Art. 24 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial y por falta de aplicación los numerales 13 y 5 de los Arts. 24 y 35 de la Constitución, respectivamente, fundando su recurso en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el

escrito contentivo del recurso de casación que obra de fs. 9 y 19 del cuaderno de segunda y última instancia, con las normas que se estiman violadas y los autos, la Sala formula las precisiones siguientes: 1.- El recurrente afirma que existe errónea interpretación del Art. 24 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial que preceptúa que “el Prefecto y los consejeros gozarán de fuero de Corte”, porque se ha argumentado que el referido fuero es de aplicación exclusivamente en materia penal, lo que a su juicio “no se compadece con la realidad”, lo que determinó que en la audiencia de conciliación alegue como excepción la incompetencia del Juez de Trabajo. 2.- Sin duda la competencia es la capacidad de un Juez o Tribunal para conocer de un juicio o una causa; y, aunque la parte demandada no lo especificó en la contestación que dio a la demanda, por lo expuesto en el texto de su recurso, debiera pensarse que enarbola en beneficio del Prefecto Provincial el reclamo de respecto a su fuero competente pasivo, entendido éste como el derecho que tendría aquél para ser demandado ante su propio Juez o Tribunal: en este caso, el Presidente de la Corte Superior de Azogues, a base de lo dispuesto en la norma jurídica que invoca. 3.- Al respecto cabe especificar que los Arts. 577, 578, 582 y 585 parte final del Código del Trabajo, dispone en su orden: 3.1 Que los jueces del trabajo tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes la relaciones de trabajo, y que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad; de manera que la potestad de administrar justicia en materia laboral, por regla general, la ejercen exclusivamente los jueces del trabajo que privan a los demás, por razón de la materia, de poder intervenir en su conocimiento y decisión. 3.2. Que en cuanto a las funciones, atribuciones y deberes de los jueces del trabajo, debe estarse a lo que dispone la Ley Orgánica de la Función Judicial. 3.3. Que las controversias de carácter laboral son resueltas por las autoridades establecidas en el Código del Trabajo, conforme al trámite que éste mismo prescribe. 3.4. Que las demandas contra el Estado o uno de sus organismos están sujetos en cuanto a su trámite, términos y recursos, a las disposiciones generales del Capítulo III del Título VI del Código del Trabajo. 4.- Si nos remitimos -como es menester- a la Ley Orgánica de la Función Judicial encontraremos: 4.1. Por lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 3 que los jueces del trabajo son jueces especiales. 4.2. Por lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 23 que le corresponde a las cortes superiores conocer en primera y segunda instancia de toda causa penal que se promueva contra los prefectos. 4.3. Por lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 30 que es atribución y deber del Presidente de la Corte Superior conocer, en primera instancia, de las causas que la ley atribuye, en segundo grado, a las cortes superiores. 4.4. Por lo dispuesto en el Art. 74 que le corresponde a los jueces del trabajo conocer y resolver, en primera instancia, los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad. 5.- A su vez, si consultamos lo establecido en la regla 6 del Art. 21 y en el numeral 2 del Art. 29 del Código de Procedimiento Penal vigente, caeremos en cuenta que en materia penal cuando entre varios imputados de una infracción hubiera alguno que goce de fuero de corte, tócale a la corte respectiva juzgar a todos los imputados y que las cortes superiores tienen competencia “para la sustanciación y resolución de la etapa del juicio en los casos de fuero previstos en la ley”. De estas disposiciones legales se infiere con claridad que el fuero de que goza el Prefecto Provincial según lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, consta previsto en la ley y es para la materia penal cuando tenga la calidad de imputado; pero no para la materia laboral, en la

que carece de este privilegio cuando tiene la calidad de demandado, por la competencia privativa que ostentan los jueces de trabajo y porque la decisión del asunto que se ventila no está sujeta a la decisión de otra autoridad. 6.- Así mismo argumentó el recurrente que existe falta de aplicación de los numerales 13 y 5 de los Arts. 24 y 35 de la Constitución, en su orden, fijando los límites de la controversia y por ende la capacidad de decisión de esta Sala, así: 6.1. En cuanto a su primera impugnación manifestando que el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución es una “norma jurídica que no es aplicada por la honorable Sala, cuando cometiendo el mismo error que el señor Juez del Trabajo, desecha las excepciones propuestas por la parte demandada sin un previo análisis lo que ocasiona la violación de los derechos constitucionales que garantizan el debido proceso”; y, en cuanto a la segunda, referida al Art. 35, numeral 5 de la Constitución, porque tal precepto consagra la transacción en materia laboral y en la sentencia se desconocen los efectos jurídicos del acta de finiquito, a pesar de que existen fallos de la Corte Suprema de Justicia -que menciona- según los cuales tal acta tiene “pleno efecto legal, más aún cuando jamás fue impugnada conforme al Art. 592 del Código del Trabajo”. 7.- En cuanto a la primera objeción debiera precisarse previamente qué entender por la garantía constitucional del debido proceso. Para el efecto, cabe citar a Arturo Hoyos, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá y profesor universitario quien en la página 54 de su obra intitulada “El Debido Proceso” lo conceptúa como “una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un Tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos” (Obra citada, Editorial Temis S.A., Bogotá Colombia, 1996); es decir, que en esencia, esta garantía constitucional consagra el derecho de toda persona a una recta administración de justicia. 8.- Sin embargo de que según el criterio señalado en la sentencia que se impugna no hay violación de la garantía constitucional del debido proceso, la disposición de la Carta Magna invocada por el recurrente se refiere a resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas como ocurre en el auto de prisión preventiva en materia penal, respecto del cual hay históricamente un abuso, pero no a resoluciones que afectan el patrimonio institucional, como en el caso sub júdice. No obstante si por motivar se entiende razonar una resolución o hacer el análisis previo al que alude quien recurre, es evidente que desde el considerando 4° al 7° de la sentencia obra la motivación que el recurrente reclama, circunstancia que está connotada además por la íntegra confirmación que hizo el superior del fallo que le llegó en grado, en el mismo que constan incluso la cita de disposiciones legales que permitieron a los juzgadores de instancia resolver el litigio, por razones suficientes que permiten a esta Sala desechar el cargo propuesto. 9.- En cuanto a la 2da. objeción cabe precisar que a la fecha en que se suscribió entre las partes litigantes el acta de finiquito (20 de septiembre de 1994), en la Codificación de la Constitución Política de la República, publicada en el R.O. N° 183 de 5 de mayo de 1993, en la Sección V “Del Trabajo” del Título II “De los Derechos, deberes y garantías”, Art. 31, no consta la validez condicionada de la transacción en materia laboral, hecho que

recién se produjo en el tercer bloque de reformas a la Constitución, en el texto publicado en el R.O. N° 863 de 16 de enero de 1996, sin que además en los autos aparezca instrumentalmente que los litigantes hubieren ejercitado este medio de prevenir o resolver conflictos respecto de derechos dudosos o litigiosos a base de mutuas y recíprocas concesiones. Este registro sin considerar que, por un lado, el acta de finiquito sí fue impugnada por el actor (fs. 32, cuaderno de primer nivel), por implicarle renuncia de derechos; y, por otro, que no es precisamente que la sentencia impugnada desconozca los efectos jurídicos del finiquito sino que determinándose que el actor tiene derecho a percibir la pensión jubilar que pretende, la suma de cuatro millones de sucres que la corporación demandada le pagó por este concepto, sólo alcanza para cubrirla hasta el mes de agosto de 1998; por lo que a partir de esta fecha y en adelante, la parte demandada deberá pagar los valores determinados en el considerando 6to. de la sentencia dictada por el Juez a quo, resultando ineficaz la objeción y cargo que en este aspecto se formulan. CUARTO.- La Sala en aplicación del principio dispositivo ha resuelto el recurso de casación interpuesto. Sin embargo advierte que esto no implica necesariamente coincidencia o adhesión con los criterios que expresan los juzgadores de instancia sobre el pago global y anticipado de la jubilación patronal; pues, sobre esta específica materia, ha producido numerosos pronunciamientos que difieren con el de aquellos. Sobre la base de tales consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Jorge Ramírez Alvarez y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cuatro (4) fotocopias que anteceden, son iguales a su original.- Quito, a 22 de enero del 2004.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 88-2003

ACTORA: Jilani Roxana León.

DEMANDADA: Juan Crespo Cía. Ltda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 17 de diciembre del 2003; las 15h00.

VISTOS: Juan Carlos Crespo Moreno, en su calidad de Gerente General y representante legal de Distribuidora de Productos Juan Carlos Crespo Cía. Ltda. y Mauro Matute Saquicela, por sus propios derechos, interponen conjuntamente recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil que confirma “en todas sus partes” la que en su oportunidad emitiera la Jueza Cuarta Provincial del Trabajo del Guayas, que declaró parcialmente con lugar la demanda propuesta por Jilani Roxana León Garboa, por prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral. Luego de agotado el trámite previsto en la Ley de Casación, corresponde resolver y, para hacerlo, caben las consideraciones siguientes:



PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Los recurrentes estiman que en la sentencia dictada por la Sala de apelación se infringen las normas de derecho siguientes: Arts. 23 numeral 27, 24 numerales 11, 12 y 13; y Art. 192 de la Constitución; Arts. 25, 117, 118, 119 del Código de Procedimiento Civil; y 112 del Código del Trabajo, fundamentando su recurso de casación en las causales 1, 2 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. Argumentan que negaron pura y simplemente las pretensiones del actor; pero que se interpretó en forma errónea las normas procesales relativas a la carga de la prueba, pretendiendo invertirla hacia la parte demandada y censurando a este respecto el texto que consta en el considerando 2° de la sentencia que impugnan, invocando lo dispuesto en el Art. 847 del Código de Procedimiento Civil. Afirman que el demandado Juan Carlos Crespo tiene su domicilio en Cuenca y que no se lo citó con la demanda por deprecatorio, colocándolo en indefensión, lo que le impidió concurrir a la audiencia de conciliación y rendir la confesión judicial que se le solicitara, todo esto a base de lo dispuesto en el numeral 11 del Art. 24 de la Constitución y en el Art. 25 del Código de Procedimiento Civil. Sostienen que al disponerse en sentencia de primera instancia que posteriormente se confirma que “paguen a la actora los siguientes valores: por décimo tercera remuneración \$ 110,83...”, hay falta de aplicación de lo dispuesto en el Art. 112 del Código del Trabajo, porque esta remuneración adicional no se considerará como parte de la remuneración anual para efectos del pago, entre otros conceptos, de indemnizaciones, por lo que no cabe se incluya este valor en la sentencia. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito contentivo del recurso de casación que obra de fs. 5 a 7 vta. del cuaderno de segunda y última instancia, con las normas que se estiman violadas y los autos, la Sala formula las precisiones siguientes: 1.- El considerando 2° de la sentencia dictada por la Sala de apelación, en la parte a que se refieren los casacionistas, dice “...de su lado éstos no concurrieron a la audiencia de conciliación, situación que conforme al artículo 107 del Código Adjetivo Civil, debe tenerse como indicio en contra y negativa de los fundamentos de hecho y de derecho del libelo inicial de la actora, por lo que corresponde a ésta demostrar sus afirmaciones, salvo en el caso que la negativa de los accionados conlleve aserto que demande prueba, en cuyo caso se invierte la carga de la demostración”. 2.- El texto citado no vulnera el Art. 847 ni lo previsto en el Art. 107 del Código de Procedimiento Civil. Al contrario, repite lo que éste dice y señala con precisión que en las hipótesis descritas en dicha disposición, le corresponde a la actora demostrar sus afirmaciones, enunciado las reglas que sobre la carga de la prueba constan en los incisos 1° y 3° del Art. 117 del Código de Procedimiento Civil. 3.- En cuanto a la supuesta indefensión del demandado Juan Carlos Crespo Moreno, cabe anotar varias circunstancias: 3.1. Que de fs. 12 a 14 del cuaderno de 1ª instancia consta que fue citado por boleta en el lugar en el que funciona la agencia de la compañía que representa, en Guayaquil. 3.2. Que los codemandados Mauro Matute Saquicela y Dulyer Tacury Amaya ejercieron su derecho a la defensa y en el texto de las preguntas que le formularon a la actora por la vía de la confesión judicial, signadas con los números 29 y 32, reconocen que en la empresa demandada se tuvo noticias de la actora a partir del 20 de junio del 2001 “por la demanda interpuesta en el Juzgado Cuarto del Trabajo”. 3.3 El demandado Juan Carlos Crespo Moreno interpuso recurso de apelación de la sentencia de 1ª instancia

y ahora recurso de casación. 3.4 Que el mismo reconocimiento a que se refiere el punto 3.2. que antecede lo expresa Juan Carlos Crespo Moreno, por los derechos que representa de Distribuidora de Productos Juan Carlos Crespo Cía. Ltda., en el texto del recurso de casación que interpone con Mauro Matute Saquicela, al decir: “Habiendo negado nosotros en forma pura y simple las pretensiones de la actora...”, todo lo cual demuestra que el demandado Crespo Moreno por la citación con la demanda que se verificó, estuvo y está en pleno conocimiento de este juicio, sin que sea sinónimo de lealtad procesal argüir una situación ficticia para especular con determinadas consecuencias jurídicas, en detrimento del valor justicia. 4.- Finalmente, cuando en sentencia se manda a pagar la parte proporcional de la décima tercera remuneración equivalente a \$ 110,83 dólares, se estima una de las pretensiones precisadas en la demanda, sin que la misma se haya considerado como parte de la remuneración para efectos indemnizatorios. Sobre la base de tales consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto. La Sala de apelación entregue el valor de la caución rendida por los recurrentes a la actora, por ser la parte perjudicada por la demora. Con costas. En el 5% de lo que se debe pagar a la actora, se regula el honorario profesional de su abogado defensor, suma que deberán pagarla los demandados. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Jorge Ramírez Alvarez y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: que las tres (3) fotocopias que anteceden, son iguales a su original.- Quito, a 22 de enero del 2004.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 242-2003

ACTOR: José Bachón Quinde.

DEMANDADA: UBESA S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 4 de diciembre del 2003; las 15h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por José Apolinario Bachón Quinde contra la Unión de Bananeros Ecuatorianos S.A. (UBESA), el actor interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Machala, que confirma el fallo de primer nivel emitido por la Jueza Primera del Trabajo de El Oro, que acepta parcialmente la demanda. Habiéndose practicado los actos procesales que corresponden a este nivel, el proceso se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El demandante ataca la sentencia del Tribunal de apelación afirmando que en ella se infringieron: “El numeral 4° de la Constitución Política”; y, los artículos 4, 5,

7, 219 y 611 del Código del Trabajo. En el escrito que contiene el recurso, el accionante manifiesta también: Que al confirmarse la sentencia de primera instancia los señores ministros integrantes de la Sala de alzada no disponen el pago de los intereses, omitiendo un mandato legal que consiste en el pago del interés que debe ordenarse en los casos en que se condena a satisfacer pensiones jubilares, contenido en el Art. 611 del Código del Trabajo. Que es procedente el pago de los intereses conforme dispone el Código del Trabajo porque se violó también el Art. 219 del mismo código; y, que no se respetó el contenido y el espíritu de los Arts. 4, 5 y 7 del Código Laboral, para los efectos de que los intereses de las pensiones adeudadas sean satisfechos con el recargo de los intereses. TERCERO.- De la confrontación que corresponde y del análisis de las constancias procesales, fluyen las siguientes observaciones: 1.- Del fallo de segunda instancia que en esencia ratifica el de primer nivel, no interpuso recurso de casación la parte demandada, lo cual impide a este Tribunal el análisis y juzgamiento de toda la contienda, pues en virtud del principio dispositivo, esta Sala debe contraer su decisión únicamente a las cuestiones que se plantean en el recurso del actor. 2.- Es inobjetable que desde que entró en vigencia la reforma del Art. 611 del Código del Trabajo (Art. 208 del Decreto Ley N° 690, publicado en el R.O. -S- N° 144 de 18 de agosto del 2000), las pensiones jubilares impagas, deben ser satisfechas con el agregado del interés legal que estuviere vigente para préstamo a corto plazo al momento de dictarse la sentencia definitiva. En consecuencia, el recurso es admisible respecto del pago del interés en referencia, los que deberán ser liquidados desde la fecha agosto 18 del 2000. 3. La Sala deja expresa constancia de que la aceptación del recurso en la forma específica señalada en el número inmediato anterior no significa adhesión o confirmación de los fallos de instancia en cuanto a la manera en que se han practicado a las liquidaciones respectivas. Por ello, como ya se ha explicado, no se formula en esta resolución valoración alguna sobre los aspectos de fondo. Por lo expuesto, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación propuesto por el actor y dispone que el señor Juez de primera instancia reliquide el valor correspondiente a los intereses de las pensiones jubilares en la forma expresada en el considerando tercero con sujeción a los particulares que se describen en el Art. 611 del Código del Trabajo. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Jorge Ramírez Alvarez y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre.

Certifico que las dos (2) fotocopias que anteceden, son iguales a su original.- Quito, 22 de enero del 2004.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 267-2003

ACTOR: Francisco Elías Borja Naranjo.

DEMANDADA: ANDINATEL S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 1° de diciembre del 2003; las 15h00.

VISTOS: El Ing. Richard Jaramillo Amores, en su calidad de Presidente Ejecutivo de ANDINATEL S.A., interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, que confirma la que en su oportunidad emitiera la Jueza Segunda del Trabajo de Pichincha, que aceptó parcialmente la demanda propuesta por el Dr. Francisco Elías Borja Naranjo contra la empresa recurrente, disponiendo el pago de la bonificación médica, bonificación por el día del médico y bonificación por el Día Mundial de la Salud, que reclama el actor en su libelo de demanda. Luego de agotado el trámite previsto en la Ley de Casación, corresponde resolver y, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- ANDINATEL S.A. impugna la sentencia dictada por la Sala de apelación en cuanto ésta confirma en el considerando 5° lo mismo que resolvió la juzgadora de primer nivel, esto es, que la empresa demandada debe pagar al actor la bonificación médica, la bonificación por el día del médico y la bonificación del Día Mundial de la Salud, desde el 19 de junio de 1998, las mismas que fueron liquidadas en la suma de US \$ 905,43. Sostiene que las pretensiones del actor en cuanto a estas bonificaciones son ilegales y que el fallo que censura infringe normas de derecho y de procedimiento, en virtud de que sustenta el derecho del actor en el Decreto Ejecutivo 1521, publicado en el Registro Oficial 343 de 19 junio de 1998 que contiene el Reglamento Reformatorio al Reglamento a la Ley de Escalafón para Médicos, siendo que ambos reglamentos fueron derogados por la 3° disposición general del Decreto Ejecutivo 273-A, publicado en el R.O. 66 de 13 de noviembre de 1998. Señala que las bonificaciones para los profesionales médicos constantes en el Decreto Ejecutivo 338, publicado en el R.O. 79 de 4 de junio de 1997, se refiere a aquellos que laboran en el sector público y precisa que la bonificación médica se instituye en sustitución de un “estímulo económico” creado por Acuerdo Ministerial 9128 de 13 de noviembre de 1987, reformado por Acuerdo Ministerial 9292, publicado en el R.O. 836 de 21 de diciembre de 1987, el mismo que estaba referido a médicos que laboraban en unidades operativas del Ministerio de Salud Pública. Insiste en que en el Decreto 1521 se determinó como ámbito de aplicación del reglamento a la Ley de Escalafón “a los médicos habilitados para el ejercicio profesional en las entidades públicas y privadas con finalidad social o pública, en relación de dependencia”, en el que además se disponía que para el ingreso en el sistema escalafonario debía participarse en un concurso de mérito y oposición y obtener la declaratoria de ganador en el mismo, estableciéndose en el Art. 4, letra f) que los médicos que trabajen bajo la modalidad de contratos o servicios ocasionales, no podían ser escalafonados. Afirma que la decisión en torno a que las bonificaciones médicas aludidas están vigentes para el sector privado desde el 19 de junio de 1998 constituye un error, que se sustenta indebidamente en el Art. 14 del Reglamento a la Ley de Escalafón, sin considerar que este artículo limita el reconocimiento de tales bonificaciones para los médicos escalafonados, sin embargo de que el actor tuvo en ANDINATEL S.A. el cargo de Profesional 2, Médico 4h, sin estar comprendido en ninguna de las categorías escalafonarias a que se refiere el Art. 6 de la Ley 54 reformatoria a la Ley de Escalafón para Médicos, publicada en el R.O. 247 de 30 de enero de 1998; así como tampoco hay evidencia de que el actor haya ingresado a ANDINATEL S.A. por concurso de méritos y oposición y menos que se lo hubiese declarado ganador. Enfatiza que los trabajadores de



ANDINATEL S.A. carecen de sueldo básico nominal y subsidio de responsabilidad, como se desprende el contrato colectivo vigente, y que tales conceptos son categorías para el sector público, por lo que se pregunta ¿bajo qué rubro debería calcular y pagar ANDINATEL la bonificación por el día del médico y la bonificación por el Día Mundial de la Salud, si el subsistema de remuneraciones de la empresa carece de estos beneficios?. Por ello existe violación del Art. 249 de la Constitución, ya que ANDINATEL es una empresa que pertenece al sector privado, constituye una sociedad anónima que está sujeta a la Ley de Compañías, entre otras, sin que pierda su naturaleza jurídica por la circunstancia de que su único accionista sea el fondo de solidaridad. Señala que el actor al demandar las bonificaciones establecidas en el Decreto Ejecutivo 338 e incorporar como prueba copias de los registros oficiales 79, 247 y 343 de 4 de junio de 1997, 30 de enero parcial los rubros correspondientes a: “Bonificación Médica”, “Bonificación por el Día del Médico” y la “Bonificación por el Día Mundial de la Salud” previstos en el Decreto Ejecutivo N° 338, publicado en el R.O. N° 79 de 4 de junio de 1997 (fs. 2, cuaderno de primer nivel). 3.- El actor puntualiza sus pretensiones sobre el pago de las antes mencionadas bonificaciones, en el numeral 2 letra b) y c) de su demanda, bajo el siguiente texto: “b) La (bonificación médica) según lo dispuesto en el Decreto 338, publicado en el R.O. N° 79 de 4 de junio de 1997, equivalente a treinta y dos dólares mensuales a partir de enero de 1997 y hasta la fecha de mi despido; c) La “bonificación por el día del médico” (a pagarse en febrero de cada año) y la “bonificación por el día mundial de la salud” (a pagarse en mayo de cada año), según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 338, publicado en el R.O. N° 79 de 4 de junio de 1997”. 4.- La parte demandada, ANDINATEL S.A., no concurrió a la audiencia de conciliación a contestar la demanda, como consta del acta de fs. 11 del cuaderno de primer nivel, de manera que al trabarse así la litis, la empresa demandada, negó pura y simplemente los fundamentos de la demanda, recayendo la carga de la prueba en el actor, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 107, 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil. 5.- El actor aprecia que por lo dispuesto en el penúltimo considerando del Decreto Ejecutivo N° 338 tiene derecho al pago de las bonificaciones mencionadas, en virtud de que las mismas han sido instituidas “en favor de los médicos del sector público y de todos los médicos del Ecuador”, como aparece en el escrito que obra de fs. 130 del proceso. 6.- En el penúltimo considerando del Decreto Ejecutivo 338 existe una referencia sobre la suscripción de una “acta final de acuerdo de levantamiento del paro médico” de 6 de mayo de 1997, y una mención respecto de las partes que intervienen en la suscripción de la mencionada acta: el Presidente Constitucional Interino de la República; los Ministros de Salud Pública, Bienestar Social, Finanzas y Crédito Público, Trabajo y Recursos Humanos, Educación y Cultura y el Presidente de la Federación Médica del Ecuador en este texto se observa que en el acta -que no obra en el proceso- las partes se comprometen “a establecer una bonificación médica de cuatro salarios mínimos vitales vigentes mensuales desde el mes de enero de 1997, así como a hacer extensivo el pago de las bonificaciones de febrero y mayo que actualmente perciben los funcionarios y empleados del Ministerio de Salud Pública sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a los médicos del Ecuador”. En esta última expresión es en la que el actor fundamenta su reclamación al pago de las prenombradas bonificaciones. 7.- En el Art. 1 y 2 del Decreto Ejecutivo 338 no consta que el derecho al pago de las bonificaciones que el actor reclama sea a favor “de todos los médicos del

Ecuador”; pues, lo que sí se dispuso en tales artículos es que las bonificaciones se establecieron para los “profesionales médicos del Ecuador que laboran en el sector público” determinándose, incluso, que el pago de las mismas “se realizará con cargo a las respectivas Partidas Presupuestarias que el Ministerio de Finanzas y Crédito Público hará constar en el presupuesto del Gobierno Central” (Art. 4). 8.- En el considerando 6° de la sentencia de primera instancia, confirmado por el considerando 5° de la sentencia que dictara la Sala de apelación, se condena a ANDINATEL S.A. al pago de las bonificaciones, bajo la premisa de que la empresa demandada no ha justificado el pago de las mismas y se señala que “estas bonificaciones se encuentran vigentes para los médicos del sector privado desde el 19 de junio de 1998, de modo que serán aplicados a partir de esa fecha. Al mismo tiempo se reconoce que ANDINATEL S.A., mediante actos escriturarios que allí se precisan y que datan desde el año de 1996 “se constituyó en empresa del sector privado”, invocándose como sustento jurídico de la bonificación médica el R.O. N° 79 de 4 de junio de 1997, sin mencionar al menos el artículo o parte pertinente de dicha afirmación; y, como sustento jurídico de la bonificación por el día del médico y de la bonificación por el Día Mundial de la Salud, el R.O. 343 de 19 de junio de 1998, igualmente, sin el cuidado de señalar el artículo, disposición o parte pertinente. 9.- En el R.O. N° 343 consta el Decreto Ejecutivo N° 1521, por el que se expide “el reglamento reformativo al reglamento a la Ley de escalafón para médicos”, pero, el contenido de este decreto ejecutivo, en efecto, quedó derogado por lo dispuesto en la tercera disposición general del Decreto Ejecutivo N° 273-A, publicado en el R.O. N° 66 de 13 de noviembre de 1998, cuyo texto es el siguiente: “**TERCERA.** Derógase el decreto ejecutivo N° 1521 publicado en el Registro Oficial N° 343 de 19 de junio de 1998, en el que se expide el Reglamento Reformativo al Reglamento a la Ley de escalafón para médicos, así como todas las normas legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente”. Adicionalmente debe señalarse que el ámbito de aplicación del Decreto Ejecutivo N° 273-A es restringido y ampara “a los profesionales médicos, legalmente habilitados para el ejercicio profesional en las entidades públicas y privadas con finalidad social o pública, en relación de dependencia”, sin que conste en el proceso que ANDINATEL S.A. sea una entidad privada con finalidad social o pública. 10.- En el Art. 245 de la Constitución vigente se consagra el principio de que la economía ecuatoriana se organizará y desarrollará con la coexistencia y concurrencia de los sectores públicos y privados, y se clasifica a las empresas económicas en cuanto a sus formas de propiedad y gestión: en privadas, públicas, mixtas y comunitarias o de autogestión, sin que aparezca en esta clasificación la categoría jurídica de entidad privada con finalidad social o pública. 11.- En los Arts. 255 y 256 de la Constitución Política de 1997 se especificó a las personas jurídicas de derecho público: Estado, consejos provinciales, municipalidades, juntas parroquiales, y establecimientos públicos creados como tales y regulados por leyes especiales; se garantizó la estabilidad y autonomía de la Caja Nacional del Seguro Social, del Banco Central del Ecuador, del Banco Nacional de Fomento “y demás personas jurídicas semipúblicas” y, también, se garantizó la estabilidad y descentralización administrativa y económica de las juntas de beneficencia, de las corporaciones de fomento económico regional y provincial, mencionándose otra categoría jurídica con el texto siguiente: ... “y de las otras entidades autónomas de finalidad social o pública ya existentes”, categoría que actualmente no existe en el texto de la Constitución vigente. 12.- Es en el Art. 191 de la

Constitución Política de 1946 en el que consta la categoría jurídica de instituciones de derecho privado con finalidad social o pública, bajo el siguiente texto: “Art. 191.- Se garantiza la estabilidad y actor no tiene derecho al pago de las bonificaciones dispuestas por los juzgadores de instancia. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Jorge Ramírez Alvarez y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario.

Certifico que las cinco (5) fotocopias que anteceden, son iguales a su original.- Quito, 22 de enero del 2004.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE CHORDELEG

Considerando:

Que los criterios técnicos, administrativos y operativos para la formación del catastro y la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos en el cantón Chordeleg, requieren un sustento legal, que permita viabilizar su aplicación y mantenimiento; y,

En uso de las facultades que le concede la Ley de Régimen Municipal vigente; y, por cuanto la Subsecretaría General Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio N° 0318-SGJ-2004 de fecha 2 de marzo del 2004, emitió el dictamen favorable previsto en el Código Tributario, en forma previa a su publicación en el Registro Oficial,

Expide:

La Ordenanza para la determinación y aplicación del catastro urbano multifinanciado y de avalúos catastrales en el cantón Chordeleg.

DEFINICIONES CATASTRALES

Artículo 1.- Para efectos de aplicación uniforme de los procedimientos de avalúo de la presente ordenanza, se toman como normas obligatorias para el registro de datos y para el cálculo del valor del predio, las siguientes definiciones:

Amanzamiento catastral: Constituye un conjunto de lotes delimitado por vías de circulación o espacios de uso público. En catastro y urbanismo es considerada como la unidad básica de trabajo y planeación.

Lote o predio: Unidad de tendencia de tierra que constituye una parcela urbana, destinada a la construcción de edificios u otro fin urbanístico determinado. Es el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica.

Edificación: Considerada como tal, únicamente el espacio construido o en construcción que haya sido hecho con el propósito de habitar o destinado a actividades urbanas estables dirigidas a la producción o intercambio de bienes o servicios o a las actividades de gestión tanto pública como privada.

Predio urbano: Constituye el inmueble conformado por la tierra y las edificaciones, en caso de existir, que está ubicado dentro del perímetro urbano vigente.

Bloque: Cuerpo edificado que presenta homogeneidad en los materiales y año de construcción, independientemente de estar adosados o aislados dentro del lote.

Area de construcción: Superficie medida en metros cuadrados en cada piso o planta de una construcción o bloque de construcción.

Superficie total del lote: Area real del lote medida en metros cuadrados.

Perímetro: La suma de las longitudes de todos los lados de un lote.

Número de calles a las cuales tiene frente un predio: Es el número de calles a las cuales tiene acceso, un predio, hasta un máximo de cuatro. Considérese como lote interior aquél que no tenga acceso directo a una vía pública.

Frente: Límite de un lote con relación a una vía pública, siempre que éste mida más de dos metros.

Calle: Es cualquier vía pública, pasaje, callejón y otro, que tenga por lo menos dos metros de ancho.

Número de esquinas: Es el número de ángulos que tiene un lote y están formados por sus respectivas vías.

Longitud de frente: Es el equivalente a la suma de los frentes de un lote, medida en metros.

Acabados: Representa al material que da la apariencia final a las edificaciones, es decir, es el recubrimiento con que se reviste la pared, pisos, etc.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- La presente ordenanza rige para todas las propiedades inmuebles ubicadas dentro de los límites de las zonas urbanas del cantón, determinadas de conformidad con el perímetro urbano que consta en la ordenanza respectiva de delimitación.

Artículo 3.- El levantamiento catastral y el avalúo general de la propiedad urbana corresponde a la Unidad de Avalúos y Catastros, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la ley; quien obtendrá, procesará y actualizará los datos necesarios para la planificación, ejecución y administración municipal.

Artículo 4.- La Dirección Financiera emitirá los títulos de crédito y cartas de pago a través del departamento correspondiente, para el cobro de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras que deben recaudarse juntamente con el impuesto al predio urbano a base del avalúo que efectúe la Unidad de Avalúos y Catastros, sección que elaborará y remitirá a la Dirección Financiera el registro de contribuyentes.

Artículo 5.- La Unidad de Avalúos y Catastros elaborará cada año el registro de los solares no edificados con el detalle de sus valores, número de años en que está en esta condición, el impuesto básico causado y el adicional establecido para estos casos.



Artículo 6.- La información y evaluación de sistemas, así como el uso de datos estadísticos, estarán a cargo de la Unidad de Avalúos y Catastros.

Artículo 7.- Las fichas catastrales registran tres grupos de datos:

- Datos para el cálculo del avalúo de la propiedad;
- Datos para la recaudación de tributos; y,
- Datos para fines estadísticos.

Artículo 8.- El registro de información para el avalúo estará contenido dentro de los expedientes técnicos que forman parte de la presente ordenanza y que son:

- Las fichas catastrales con los datos correspondientes;
- La tabla de valor del suelo a regir en el quinquenio;
- El plano de valor del suelo;
- El plano de zonificación catastral;
- Tablas de aplicación; y,
- Instructivos de acuerdo al modelo elaborado para el sistema catastral.

Artículo 9.- La Unidad de Avalúos y Catastros conferirá certificados sobre el avalúo de la propiedad que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos previa solicitud escrita y la presentación del comprobante de pago de la tasa establecida en la Ordenanza de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos.

FICHAS CATASTRALES

Artículo 10.- La ficha catastral registrará los datos estadísticos de la propiedad de acuerdo con los siguientes casos:

- Para propiedades que no estén bajo régimen de propiedad horizontal, fichas impresas en verde, con anverso y reverso;
- Para propiedades bajo régimen de propiedad horizontal, fichas impresas en gris, con los datos generales del conjunto de cada propiedad horizontal en anverso y reverso; y,
- Para cada departamento de propiedad horizontal, ficha impresa en azul solo en el anverso.

FORMULAS DE CALCULO PARA EL AVALUO

Artículo 11.- Dentro del avalúo catastral el costo de la tierra y edificaciones se determinará por separado y a su vez para cada uno se determinará primero el avalúo general y luego el valor de cada edificación y predio en particular.

Cada bloque de construcción será avaluado por separado, el valor total de la construcción se hará a base de la suma de los valores que se obtuvieron de cada bloque; y el avalúo total del predio, a base de la suma de los valores de la tierra y construcción.

Las fórmulas a aplicarse son las siguientes:

Para el cálculo del valor del metro cuadrado de terreno:

Valor del suelo: Valor de mercado

$$P.U.B. = K (1 + t/100)$$

P.U.B. = Precio Unitario Base.

K = Valor total de la manzana por efecto de la incorporación de capitales en forma de equipamiento e infraestructura.

t = Tasa de renta, para cada una de las manzanas.

De donde para cada lote aplicando factores para modificar el precio unitario base:

$$P.U.R. = P.U.B. * C_{Tm} * A. TERRENO$$

P.U.R. = Precio Unitario Real.

C_{Tm} = Coeficiente total de modificación.

A. TERRENO = Area total del terreno.

Para el cálculo del avalúo de la construcción por metro cuadrado, se tiene:

Valor de la construcción: Costos de Reposición

Unidad de valuación: Piso

$$P.U.B.c. = P.U.B. (1+P+U+V+E+T+I+S)$$

P.U.B.c = Precio Unitario Base corregido

P.U.B. = Precio unitario base conforme análisis de precios unitarios

(1+P+U+V+E+T+I+S) = Coeficientes de corrección por acabados e instalaciones

De donde para cada edificación aplicando factores para modificar el precio unitario base corregido:

$$P.U.R. = P.U.B.c * E * (1-t)^m * A. CONSTRUCCION$$

P.U.R. = Precio Unitario Real.

E = Coefic. por estado de la construcción.

m = Antigüedad de la edific. en años.

t = Tasa de depreciación anual.

A. CONSTRUCCION = Area total de construcción.

Incorpórese al artículo el plano de valor de la tierra en el quinquenio, el módulo de ficha catastral y las tablas de coeficientes contenidas en el anexo adjunto a esta ordenanza.

PROCEDIMIENTOS DE ACTUALIZACION CATASTRAL

Artículo 12.- La actualización del catastro será una función permanente y continua a cargo de la Unidad de Avalúos y Catastros, a efectuarse por medio de las actividades de rutina para poner al día los datos referentes al propietario, el lote y la construcción.

Artículo 13.- La actualización del catastro urbano actuará sobre los siguientes aspectos:

- La incorporación de nuevas propiedades que no se encuentren catastradas;
- Modificaciones en los datos relativos a las propiedades especialmente los siguientes:
 - Comprobación de datos entregados por el propietario.
 - Cambio de propietarios.

- b3. Nuevas construcciones, aumento de área construida y otras modificaciones en los materiales de construcción.
 - b4. Subdivisión o integración de lotes, de manera que se modifiquen las características del o de los lotes.
 - b5. Nuevas características de las vías o de la infraestructura que sirven a la propiedad;
- c) Introducción de reformas a los procedimientos de cálculo de avalúo, ya se trate de las fórmulas o las tablas de valores o coeficientes, especialmente en los siguientes casos:
- c1. Nuevos valores que corresponden a los componentes de las fórmulas de cálculo o a los valores de referencia de las tablas.
 - c2. Modificaciones en la conformación de las zonas homogéneas (planos); y,
- d) Aprobación de normas y valores a aplicar para establecer el avalúo catastral de la propiedad para la liquidación de los impuestos prediales.

Artículo 14.- La actualización de datos referidos en el Art. 13 de la presente ordenanza, en los literales b), excepto b1) dará lugar a que se realice un nuevo avalúo de las propiedades urbanas, a partir del año en que fuera realizada. El nuevo avalúo será utilizado para la recaudación tributaria desde la siguiente emisión de títulos de crédito por tal concepto. La actualización de datos por falta de información (literal a), o por información falsa del propietario (literal b), dará lugar a que se realice un nuevo avalúo de la propiedad.

El nuevo avalúo será utilizado para la recaudación de los tributos con carácter retroactivo a partir del último reavalúo quinquenal.

Los puntos consignados en el literal c), servirán exclusivamente para el reavalúo quinquenal que dispone la Ley de Régimen Municipal, Art. 316.

Lo consignado en el literal d), servirá para realizar ajustes anuales de porcentajes del avalúo comercial o referencial, en consideración de la evolución de los precios de la tierra y de las edificaciones y de acuerdo a los intereses institucionales y de la comunidad urbana.

Artículo 15.- Para efectuar las actualizaciones dispuestas en el Art. 13 de la presente ordenanza, las unidades de Planificación Urbana y Avalúos y Catastros son responsables del cumplimiento apropiado de los flujos y procedimientos administrativos en aquellas actividades relacionadas con el registro de nuevos datos. Los departamentos Financiero y de Obras Públicas, notificarán a la Unidad de Avalúos y Catastros dentro del mes en que se realizare el trámite respectivo, las recaudaciones hechas por concepto de impuestos y tasas a los predios urbanos y la puesta en servicio de obras de infraestructura y equipamiento respectivamente, el incumplimiento de esta disposición será responsabilidad de los departamentos indicados.

Igualmente el Concejo resolverá con la anticipación del caso, sobre el coeficiente a aplicar para la emisión del año fiscal correspondiente.

Todos los departamentos municipales, solicitarán la información de la clave catastral para tramitar cualquier solicitud realizada con la propiedad urbana.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 16.- El levantamiento, registro y actualización del catastro urbano en el cantón, es función específica de la Unidad de Avalúos y Catastros, conforme las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 17.- Las tablas de coeficientes y las fórmulas de cálculo de avalúos, así como todos los planos, boletas y otros documentos oficiales necesarios para el cálculo del avalúo y de las imposiciones serán dadas a conocer a los interesados que así lo requieran, para atender reclamos o dar información sobre los aspectos relativos a la propiedad, el propietario y el avalúo que se consigna en el catastro urbano.

Artículo 18.- La Unidad de Avalúos y Catastros exhibirá el padrón de propietarios por orden alfabético, con la clave catastral de sus propiedades y el avalúo correspondiente a cada una. El registro será actualizado dentro de los tres días hábiles en que se recibiere el reporte de los cambios de nombre del o de los propietarios, de la clave catastral o del avalúo, de acuerdo con lo previsto en el Art. 12 y los literales a) y b) del Art. 13 de esta ordenanza.

Artículo 19.- La Dirección Financiera, a fin de recibir las solicitudes de exoneración y deducciones sobre el impuesto a los predios urbanos, establecidos en la Ley de Régimen Municipal, Art. 319, notificará por medios de comunicación colectiva o carteles, indicando que el período de recepción de dichas solicitudes se inicia el 1 y se cierra el 30 de noviembre de cada año.

Artículo 20.- La Unidad de Avalúos y Catastros dará a conocer al público, que a partir del día 15 de diciembre de cada año, exhibirá los padrones actualizados con los datos pertinentes, con el objeto de que se puedan presentar reclamaciones hasta el 30 del mismo mes.

Artículo 21.- Las reclamaciones previstas en el Art. anterior, tratarán sobre las exoneraciones y deducciones que contempla la Ley de Régimen Municipal. La Unidad de Avalúos y Catastros realizará la revisión en el término de 48 horas.

El cálculo del monto imponible se basará en el avalúo catastral practicado por dicha sección, constante en el listado de propiedades y en el padrón de contribuyentes.

El reavalúo de la propiedad, se hará observando las disposiciones que al respecto contiene la ley y la presente ordenanza.

Artículo 22.- En cumplimiento del Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal, la Unidad de Avalúos y el Director Financiero, notificarán por medios de comunicación colectiva o carteles cada cinco años a los propietarios de predios urbanos, para que registren aquellos datos que se requieren para el reavalúo quinquenal de las propiedades. Con este objeto se entregarán los formularios entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre.

Artículo 23.- Para el cálculo de los impuestos que gravan los predios urbanos, una vez determinado el avalúo comercial del predio conforme lo señalado en la presente ordenanza, se tomará en cuenta lo establecido en la Ley de Régimen Municipal, Arts. 315 al 337 y sus reformas.

Los impuestos que gravan corresponder a los siguientes:



- Impuesto principal.
- Impuestos Adicionales Propios.
 - 2*1.000 Ex fondo de medicina rural.
 - 2*1.000 Ex fondo de construcciones escolares.
 - 2, 3 y 6 *1.000 Adicional municipal.
- Impuestos Adicionales Ajenos.
 - Impuesto para vivienda rural de Int. social.
 - 1.5*1.000 Servicio contra incendios.

Artículo 24.- Los reavalúos practicados durante los últimos cinco años, a petición del propietario del inmueble, siempre que fueren superiores al resultante de lo obtenido por la aplicación de esta ordenanza, no serán sujetos a la revisión para la aplicación del impuesto predial.

Artículo 25.- El recargo del 10% adicional que grava a las propiedades consideradas obsoletas y los solares no edificados ubicados en zonas urbanizadas, esto es, aquellas que cuentan con los servicios básicos de infraestructura, se aplicará sobre la base imponible.

En los solares destinados a estacionamiento de vehículos, los propietarios deberán presentar una solicitud al Alcalde, pidiendo autorización y justificando la necesidad de dichos servicios, para ser considerados exentos de este recargo.

El recargo del 5% adicional que grava a las propiedades consideradas obsoletas y los solares no edificados ubicados en zonas de promoción inmediata, se adeudará transcurrido un año desde la fecha de declaración de la zona de promoción y su notificación.

Artículo 26.- Las Unidades de Avalúos y Catastros y Planificación Urbana previo la liquidación del impuesto darán a conocer anualmente la delimitación de la zona urbanizada.

Para la declaración de zonas de promoción inmediata se presentará al Concejo la delimitación correspondiente en función del plan de ordenamiento. La Dirección Financiera notificará al público sobre dicha declaración.

Artículo 27.- Para lo que no está expresamente previsto en la presente ordenanza se observarán las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal.

Artículo 28.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. El tiempo establecido para los descuentos y recargos que señala el Art. 334 de la Ley de Régimen Municipal, el año 2004 se contarán a partir de la vigencia de la presente ordenanza.
2. Las reclamaciones por parte de los contribuyentes previstas en el Art. 20 de esta ordenanza podrán ser presentadas sólo por el año 2004, durante los treinta días siguientes a la vigencia de esta ordenanza.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo de Chordeleg, a los 12 días del mes de enero del dos mil cuatro.

- f.) Sr. Patricio López, Vicepresidente del Concejo.
f.) Sra. Mónica Sigüenza, Secretaria Municipal.

Certifico que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en dos discusiones realizadas en sesiones que se celebraron los días 16 de diciembre del 2003 y 12 de enero del 2004.

f.) Sra. Mónica Sigüenza, Secretaria Municipal.

Ejecútese y promúlguese.

Chordeleg, 14 de enero del 2004.

f.) Dr. Jorge Coello G., Alcalde del cantón Chordeleg.

I. Municipalidad de Chordeleg.- Certifico que el presente es fiel copia de su original.- Chordeleg, a 24 de marzo del 2004.- f.) La Secretaria.

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON SUCRE

En uso de las facultades que le concede el Art. 64, numeral 10 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Considerando:

Que la crisis económica en que se encuentra el país, agobia considerablemente a las clases sociales, específicamente a aquellas que por falta de capital de operación no pueden invertir en negocios u ocupaciones más rentables, que les permitan mejorar sustancialmente sus estándares de vida;

Que el Banco Nacional de Fomento a nivel nacional, ha implementado una línea de crédito operacional de hasta USD 2.000,00 para aquellos ciudadanos que desearan invertir en una micro empresa o dedicarse a labores productivas acorde a su ocupación o profesión;

Que para acceder a dicha línea, el solicitante debe garantizar la obligación a través de una garantía hipotecaria, que le permita ser sujeto de crédito;

Que un grupo de moradores de la ciudadela Mangle 2000, cuyas propiedades estaban ubicadas en zonas de alto riesgo o amenaza alta de esta ciudad, fueron beneficiados con la adjudicación de solares y viviendas, mediante un convenio de permuta con la Municipalidad;

Que estos ciudadanos desean ser sujetos de crédito con el Banco Nacional de Fomento, para cuyo efecto requieren de la Municipalidad del Cantón Sucre, la respectiva autorización para hipotecar a la entidad bancaria el solar y vivienda que se le fue adjudicado en la referida ciudadela municipal; y,

Que la Municipalidad sensible ante esta realidad socio-económico que afecta a los habitantes de su jurisdicción cantonal,

Expide:

La siguiente Ordenanza modificatoria de la Ordenanza que norma la tenencia, conservación y adquisición de terrenos y la vivienda del proyecto de reasentamiento humano en beneficio de los damnificados del Fenómeno de El Niño, expedida el 14 de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Art. 1.- A continuación del Art. 5 agréguese los siguientes artículos innumerados:

Los adjudicatarios de viviendas y solares de la ciudadela Mangle 2000 que no soporten patrimonio familiar y que hayan permutado con la Municipalidad sus bienes raíces ubicados en zonas declaradas de alto riesgo o amenaza alta de esta ciudad, podrán hipotecar dichos bienes adjudicados al Banco Nacional de Fomento, para acceder al crédito comercial que confiere la entidad.

El Registrador de la Propiedad del cantón Sucre, negará la inscripción de los actos y contratos celebrados, que no cuenten con la respectiva certificación de la Dirección de Planificación Urbana y Rural de la Municipalidad, autorizando la imposición de dicho gravamen hipotecario.

Los actos y contratos de transferencia de dominio, otorgados en contravención con esta prohibición serán nulos.

La presente ordenanza reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación, conforme lo prevé el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del cantón Sucre, a los ocho días del mes de abril del 2004.

f.) Ing. Eduardo Rodríguez Delgado, Vicepresidente del Cantón Sucre.

f.) María José Maya Almeida, Secretaria.

Certifico.- Que la presente Ordenanza modificatoria de la Ordenanza que norma la tenencia, conservación y adquisición de terrenos y la vivienda del proyecto de reasentamiento humano en beneficio de los damnificados del Fenómeno de El Niño, fue discutida y aprobada por el I. Municipio de Sucre en dos sesiones realizadas en los días 6 y 8 de abril del año 2004.

f.) María José Maya Almeida, Secretaria.

Vicepresidencia del I. Municipio de Sucre.- Aprobada que ha sido la presente ordenanza por el I. Concejo de Sucre, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón Sucre para la sanción correspondiente.- Cúmplase.

Bahía de Caráquez, 9 de abril del 2004.

f.) Ing. Eduardo Rodríguez Delgado, Vicepresidente del cantón Sucre.

Alcaldía del cantón Sucre.- De conformidad con lo prescrito en los Art. 72 numeral 31; Arts. 127; 128; 129; y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente Ordenanza modificatoria de la Ordenanza que norma la tenencia, conservación y adquisición de terrenos y la vivienda del proyecto de reasentamiento humano en beneficio de los damnificados del Fenómeno de El Niño, a través de su publicación en cualquier medio de comunicación social.

f.) Dr. Leonardo Viteri Velasco, Alcalde del Gobierno Cantonal de Sucre.

Bahía de Caráquez, 12 de abril del 2004.

Certificación.- La suscrita Secretaria del I. Municipio de Sucre, certifica que: El señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) María José Maya Almeida, Secretaria, I. Municipio de Sucre.

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite"**, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fijanse las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

El Ecuador ha sido, es y será un país independiente

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

SUSCRIBASE !!

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>